Expediente: **82/21**
Carátula: **LEZCANO RAFAEL OMAR C/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27106867947 - LEZCANO, RAFAEL OMAR-ACTOR
27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A., -DEMANDADO
20255413997 - LEFEBVRE, PABLO-PERITO
90000000000 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 82/21

H20930636581

AREA: Cámara del Trabajo Sala II Nom

JUICIO: LEZCANO RAFAEL OMAR c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 82/21

CONCEPCION: Fecha y Nro. de la Sentencia dispuestos al pie de la presente.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur, para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “LEZCANO RAFAEL OMAR VS COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A. Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, EXPTE. N°82/21. Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 C.P.L.), dio el siguiente resultado: preopinante Doctor Pedro Patricio Stordeur y segundo vocal Doctora Malvina María Seguí. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

El señor vocal preopinante doctor Pedro Patricio Stordeur, dijo:

1- Que por sentencia N°169 de fecha 22/05/2025 y sus aclaratorias N°303 de fecha 30/07/2025, N°456 de fecha 21/10/2025 y N°54 de fecha 09/03/2026, dictadas por el Señor Juez del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, se resolvió rechazar la demanda promovida por Rafael Omar Lezcano en contra de los codemandados Complejo

Alimenticio San Salvador S.A. y Emilio Salvador Luque, absolviendo a éstos de los rubros y montos reclamados.

Contra dichas sentencias la parte actora interpone recurso de apelación en fecha 24/10/2025 y 06/04/2026, el que es concedido mediante proveído del 15/04/2026. En fecha 30/04/2026 expresa agravios la parte actora, los que son contestados por Complejo Alimenticio San Salvador S.A. el 12/05/2026. En fecha 05/08/2025 los letrados María Gabriela Argota y Germán Federico Arcos interponen, recurso de apelación, por derecho propio, los que son concedidos por proveído del 19/05/2026. En fecha 20/05/2026 el letrado Arcos desiste del recurso de apelación, lo que se tiene presente por proveído del 21/05/2026. En igual fecha (21/05/2026) la letrada Argota desiste del recurso de apelación, lo que se tiene presente por decreto del 22/05/2026, ordenándose la elevación de las actuaciones a esta Cámara a los fines del recurso de apelación deducido por la parte actora.

Mediante decreto del 28/05/2026 se integra Tribunal. Cumplida la medida previa ordenada en fecha 08/06/2026 y 20/08/2026, se llaman autos para sentencia.

Antecedentes del caso

En la demanda relata el actor que inició demanda en contra de la empleadora Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y de Emilio Salvador Luque, a fin de perseguir el cobro de los créditos en concepto de diferencias salariales y de aguinaldos, sueldos impagos, diferencia de indemnización por antigüedad, preaviso, aguinaldo proporcional, indemnización sustitutiva de vacaciones, recargos indemnizatorios (arts. 1° y 2° ley 25.323), y multa art. 80 LCT, además de la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo (art. 80 LCT).

En cuanto a las características de la relación laboral señala: Ingreso: 01.02.2008; Egreso: 25.10.2019 (despido directo); Actividad de la demandada (Complejo Alimenticio San Salvador S.A.): Titular de una planta destinada al acopio de cereales, ubicado en La Cocha, y de una fábrica de harina, fideos y galletitas ubicada en el Departamento Cruz Alta; Antigüedad computable: 10 años, 8 meses (11 períodos); Categoría registrada: Maestranza “B” del CCT 130/75 (Comercio); Categoría reclamada: Encargado de Planta- Recibidor y clasificador de granos (art. 5° inc. a’ del CCT 574/10 (Recibidores de granos Rama Acopio); Modalidad de la Relación Laboral: Contrato por tiempo completo e indeterminado; Lugar de trabajo: Ruta Provincial 334 km 7 y 1/2, La Cocha (Ex Planta de Ades); Tareas Cumplidas: Durante los primeros dos años de la relación laboral fue portero del establecimiento; que a partir del año 2010 se desempeñó como Encargado de Planta; que cumplía múltiples tareas: desde la clasificación del grano hasta la atención de clientes e inspectores, trataba con los productores de la zona, con los exportadores en los puertos y controlaba al personal; Jornada de trabajo: de 8 horas diarias, de 08 a 16 hs (en invierno) y de 7 a 15 hs (en verano); que regularmente se trabajaba de lunes a sábados, pero durante las campañas se trabajaba todos los días, incluso los domingos y feriados en horarios corridos; Última remuneración percibida (Junio/19): $ 41.463,85; Remuneración reclamada: $ 67.165; Forma de pago de la remuneración: Mensual; Perfeccionamiento o capacitación: No recibió.

Respecto a las actividad de las empresas relata que el Sr. Emilio Salvador Luque es titular de una empresa unipersonal dedicada a la venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos; que además está registrado en el ONCCA como productor y que fue titular de la acopiadora de granos donde trabajó el actor; que tiene participación y control sobre otras empresas, entre ellas la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. (propietaria de una importante fábrica harinera y de una acopiadora de granos), la firma Emilio Luque S.A., Lemase SRL, entre otras.

Afirma que el inmueble donde trabajó el actor es de titularidad de la firma Emilio Luque S.A., con domicilio en autopista Tucumán- Famaillá, Km 803, Los Vázquez, y que esa propiedad fue arrendada al Sr. Emilio Salvador Luque (unipersonal) con destino al acopio de granos, conforme contrato de arriendo de fecha 14.07.2011).

Sostiene que tanto el Sr. Emilio Salvador Luque como la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., se encuentran registrados en el ONCCA. El primero, como Consignatario, Operador N° 939404, y la segunda como Operador N° 1067028. Adjunta un contrato de compraventa de grano con precio a fijar, bajo el N° 0001/2011, donde el Sr. Emilio Salvador Luque vende al Complejo Alimenticio San Salvador S.A. la cantidad de 6.000.000 kgs de Trigo Candeal cosecha 09/10 y 10/11 (ver Contrato de compraventa de fecha 08.10.2011). Que mediante nota de fecha 13.10.2011 dirigida al ONCCA, el Sr. Emilio Salvador Luque solicitó renovar la inscripción anual como acopiador y consignatario (con sello de recepción en fecha 04 de noviembre de 2011); que se le otorgó la habilitación definitiva con el N° 939404. Que ese organismo fue disuelto en febrero de 2011, pero continúa el control del comercio de productos agrícolas a través de la AFIP. Que este organismo registra los contratos y autoriza la emisión de las cartas de porte.

Narra que en fecha 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia autorizó la registración definitiva de un pozo, solicitada por el presidente de la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Sr. Martín H. Luque, en el inmueble de propiedad de Emilio Luque S.A. ubicado en casas viejas, La Cocha, sobre ruta 334, km 7 (planta industrial donde trabajó el actor). Que en fecha 02.04.2013, AFIP efectúa un relevamiento de personal que se encuentra trabajando en la planta de Ruta 334 Km 7, en La Cocha, al contribuyente Emilio Salvador Luque (CUIT 20-08579919-4). Que son atendidos por el Encargado de la planta, Sr. Rafael Omar Lezcano (ver Formulario Afip 8400/L, N° 014000201330268802, de fecha 02.04.2013). Que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) realizó inspecciones en la planta del establecimiento industrial. Que acompaña Certificado de Verificación Periódica N° 39574 emitido por el INTI en fecha 16 de diciembre de 2010. Que se verifica la balanza de pesar camiones, de capacidad 80 T, Clase III, electrónica. Modelo 7561, Fabricante Mettler Toledo. Ubicación del instrumento: Portón de entrada Ruta 6 provincial 334, Km 7,5, La Cocha. Usuario: Emilio Salvador Luque, domicilio Autopista Tucumán-Famaillá, Km 803, San M. de Tucumán; que se complementa con el Acta de Precintado que firma el actor como representante del propietario. Que adjunta Acta de verificación OT N° 065-1453 de fecha 13 de mayo de 2017, en la planta ubicada en La Cocha. Que el Sr. Rafael Lezcano los atendió como encargado. Que se realizan controles sobre la Balanza de pesar camiones (linealidad, movilidad, excentricidad, fidelidad, efecto máximo del dispositivo de puesta a 0). Que en el Acta de Precintado figura como propietario de la Balanza la firma Emilio Luque S.A. (ver Acta de precintado N° OT 065- 1453 firmada por el representante del INTI). Que adjunta Planillas emitidas por la AFIP en la Planta 205341, titular Complejo Alimenticio San Salvador S.A. (CUIT 30711828326), Cosecha 2018/2019, períodos 1 de julio al 1 de agosto de 2019 (Trigo Pan, Trigo Candeal). Señala la existencia de facturas y remitos firmados por el Sr. Lezcano en su lugar de trabajo. Alude a Cartas de Porte para el transporte automotor de Granos que corresponden a los años 2018 y 2019, en las que se registra como titular a Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Planta La Cocha, Grano Trigo Candeal, Cosecha 2018/2019; destino: Complejo Alimenticio San Salvador; descarga: Ruta provincial N° 302 Km 14; asimismo refiere la existencia de Cartas de Porte para el transporte automotor de Granos que corresponden al año 2015, Titular: Liag Argentina S.A., destino de los granos: Ruta provincial 334 Km 7,5, destinatario: Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; Transportista: Transporte Lemase S.R.L.

Afirma que del análisis de la documentación acompañada, surge que el establecimiento ubicado en Ruta Provincial 334 km 7 y 1/2, La Cocha, dedicado al acopio de trigo, tuvo como titular

originalmente al Sr. Emilio Salvador Luque. Que desde el 2014 se verifican contratos y operaciones comerciales a nombre de Complejo Alimenticio San Salvador S.A.

Señala que el 05.07.2019, el Sr. Emilio Salvador Luque solicitó su Concurso Preventivo, radicándose en el Juzgado Civil y Comercial de la Iª Nominación del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán. Que en su presentación, el apoderado de Emilio Luque dice que “su actividad principal es la de mayorista de comestibles y supermercadista, distribuidor mayorista de bebida y alimentos, artículos de limpieza, perfumería e iluminación, venta minorista en supermercados, producción y comercialización de azúcares y alcoholes”; que agrega que “su gestión comercial floreciente lo llevó a incursionar en la producción y comercialización de azúcares y alcoholes dando lugar a la adquisición de los Ingenios Marapa y Concepción, mediante las empresas Complejo Azucarero Concepción S.A. (CUIT N° 30-71555371-2), Azutra S.A. (CUIT 33-71415931-9), Bio Atar S.A. (CUIT N° 30-70794949-6), Grupo Luque S.A. y Emilio Luque S.A. (CUIT N° 30-70757059-4), en las que forma parte como accionista”.

Destaca que todos los empleados que trabajaban en el establecimiento ubicado en La Cocha, incluido el actor, fueron registrados como dependientes del Sr. Emilio Salvador Luque, CUIT 20-08579919-4, y dentro de la actividad Comercio. Que esta registración no se ajusta a la realidad, ya que: a) su empleadora, quien se beneficiaba con la prestación de sus servicios, era la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., y el Sr. Emilio Salvador Luque; que en los recibos de sueldo figura únicamente este último; b) los servicios en relación de dependencia se prestaron en la planta de acopio de trigo, de propiedad de las demandadas; c) de acuerdo a sus funciones el actor se encuadra en la categoría de “Recibidor o perito clasificador” y “encargado de planta” (art. 5 inc. a’ del CCT); que sin embargo, la demandada lo categorizó -y le pagó sus remuneraciones- como “Maestranza B” del CCT 130/75, es decir que percibió una remuneración inferior a la que le correspondía.

Respecto a la extinción del contrato de trabajo, sostiene que el distracto fue comunicado por nota de fecha 25.10.2019 firmada por el Sr. Emilio Salvador Luque en los siguientes términos: “en mi carácter de empleador, le comunico a Ud. el despido en los términos de los artículos 247 de la ley 20.744 y artículo 98 al 105 de la ley N° 24.013 conforme y en los términos del convenio celebrado por ante Secretaría de Estado de Trabajo, según Resolución homologatoria de fecha 22.10.2019 N°. 360/14- SET (DT), dictada en el Expediente Administrativo N° 8631/181-E-2019 por el cual se tramitó un procedimiento preventivo de crisis de empresa”. Que el despido se produjo en el contexto de un procedimiento preventivo de crisis de empresa, promovido por el Sr. Emilio Luque por su actividad comercial. Que el actor percibió, con motivo de esa desvinculación, una suma de dinero en cuotas, debiendo concurrir a la Secretaría de Trabajo en cada vencimiento; que no se le entregaron copias de ningún instrumento. Que la relación laboral se desenvolvió irregularmente. Que ambas demandadas incurrieron en fraude a la ley. Que en consecuencia, la extinción también se produce en forma anómala. Que el procedimiento de la Ley 24.013 iniciado por el codemandado no incluyó el establecimiento destinado al acopio de granos, explotado por la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y por lo tanto es ajeno a la vinculación laboral del actor. Que conforme a las disposiciones de los arts. 99 y sigs. LNE, uno de los sujetos que deben intervenir es la asociación sindical que representa a los trabajadores. Que si CASS S.A. no participó de ese procedimiento, tampoco lo hizo la asociación gremial habilitada (Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina); que por ende, el despido del actor -producido en ese marco- resulta arbitrario. Que así el actor intimó a Complejo Alimenticio San Salvador S.A. mediante el TCL del 13.02.2020, en los siguientes términos: “Intímole plazo 48 horas abonarme diferencias salariales, de aguinaldos y vacaciones por el período no prescripto conforme a mi categoría de Jefe de Sección comprendida dentro del CCT 244/94 (actividad Industria de la Alimentación). En el mismo plazo abone las

Diferencias de Indemnización por antigüedad, preaviso y sueldos de Julio, Agosto y Septiembre de 2019 (no abonados), otorgue Certificación de Servicios y Certificado de Trabajo confeccionados en base a las remuneraciones que debí percibir conforme al Convenio Colectivo aplicable y a mi categoría. Todo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y reclamar los recargos indemnizatorios previstos en la Ley 25.323 y art. 80 LCT". Que esta misiva fue rechazada por el apoderado de la firma, mediante CD de fecha 21.02.2020, rechazando los extremos invocados por el actor así como los reclamos formulados, negando asimismo vinculación laboral con el Sr. Lezcano sosteniendo "Ud. jamás estuvo vinculado laboralmente ni bajo ninguna otra índole con Complejo Alimenticio San Salvador S.A. por lo que seguramente hay un error en la persona del destinatario".

Sostiene que es aplicable la norma del art. 31 LCT, ya que mientras que la razón social CASS S.A. niega el vínculo laboral con el actor, el codemandado Luque es quien produce el despido. Que de ese modo, ambos evaden la aplicación de las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social. Refiere al principio de primacía de la realidad y pide que se condene solidariamente a ambas demandadas a cumplir con los créditos reclamados en la demanda.

En su responde, la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A., realiza una negativa general y particular de los hechos, y brinda su versión de los mismos en la que afirma que el actor en autos no revistió jamás la calidad de personal dependiente suyo, y que tampoco integra (ni integró) ningún Grupo Empresario como menciona el actor en su demanda por lo que no resulta de aplicación la norma del art. 31 de la LCT. Afirma que su parte es una sociedad comercial (S.A.) debidamente constituida que posee independencia comercial y representativa y que, por lo tanto, no se encuentra ni relacionada (ni muchos menos subordinada) a ninguna otra empresa ya sea en su variante de control societario y/o la de Grupo Económico. Que no existen maniobras fraudulentas o conducción temeraria tendientes a incumplir obligación alguna y que, por lo tanto, hagan procedente la responsabilidad de su parte. Señala que la empresa tiene como actividad principal la molienda de trigo y fabricación de pastas secas, galletas, harina, etc., y que como cualquier empresa del rubro, celebra innumerables y constantes operaciones comerciales y/o jurídicas con una amplia diversidad de personas (Humanas y/o Jurídicas, Privadas y/o Públicas, etc.), por lo cual, en este ámbito, el Sr. Emilio S. Luque (a través de personal suyo) y en lo que hace al giro de sus actividades celebró también tales operaciones comerciales y/o jurídicas con su parte; que ello no significa que esto implique la creación de un grupo económico y/o que el Sr. Lezcano sea personal dependiente de su firma. Que por todo ello rechaza la pretensión indemnizatoria del accionante. Deduce excepción de falta de acción.

Por su parte, el codemandado Emilio Salvador Luque, en su responde, luego de realizar una negativa general y particular de los hechos, da su versión de los mismos poniendo en conocimiento que se ha presentado su concurso preventivo con fecha 05/07/2019 en los autos caratulados "Luque Emilio Salvador s/Concurso Preventivo", Expte. N° 2452/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I nom., en la que se obtuvo Sentencia de Apertura en fecha 17/09/2019.

Que a la fecha que trabajaba el Sr. Lezcano, su parte era titular de una importante cadena de supermercados y como así también desarrollaba diversas y variadas actividades económicas, entre ellas compra, venta y acopio de granos (trigo principalmente), y que es allí en esa área donde cumplía sus tareas como empleado el demandante; que ese era el sector donde se desempeñaba el Sr. Lezcano en su categoría de Maestranza B. Que en ese marco, el actor se desempeñó en relación de dependencia para el Sr. Emilio Luque con fecha de ingreso el 01/02/2008, que su remuneración a la fecha de su distracto fue de $34.482,43 mensuales; que cumplía sus tareas en la sede central de mayoristas y acopio que tenía el Sr. Luque sito en Av. de Circunvalación Km. 803, Autopista Tucumán- Famaillá, Los Vázquez, Tucumán, y asimismo en un complejo o predio ubicado en la Cocha, que parte de él arrendaba el Sr. Luque, para la actividad de granos, también

principalmente de acopio; que en ambos domicilios se desempeñaba el Sr. Lezcano, ya que al ser sus tareas de separador y receptor de boletas y remitos del trigo que se recibía y enviaba por parte del Sr. Luque a los distintos clientes, muchas veces el trigo era retirado o sacado de cualquiera de ambos lugares, ya que en los dos existen galpones de acopio para su recepción o expedición. Destaca que dicho predio de La Cocha también era alquilado por terceras empresas, que por su gran dimensión, estaba parcelado. Que cumplía horarios a tiempo completo de 8 hs. diarias con el correspondiente descanso semanal que gozaba a partir del mediodía del día sábado hasta el lunes a las 9 hs. que debía reincorporarse, siendo la jornada laboral entonces de lunes a viernes de 9 a 17 hs. y los sábados de 9 a 13 hs.

Aclara que su parte ejecutaba entre otras actividades la de compra, venta y acopio de trigo tanto en los Vázquez como en la sucursal de La Cocha, como persona física; que no es una sociedad, y que por tanto en nada se relaciona con motivo de la ejecución de sus actividades económicas con la demandada en autos, Complejo Alimenticio San Salvador S.A., ni ninguna otra persona jurídica o física, que es una Sociedad Comercial que seguramente tendrá su independencia representativa, financiera, fiscal y principalmente tendrá sus órganos de representación, distinta a la persona Emilio Luque; que esa empresa es un cliente más que le vendía a Luque trigo y a la inversa Luque le vendía a ella, y que esta operatoria se hacía con un sinfín de otras empresas; que no existe grupo económico alguno. Resalta que el Sr. Lezcano solo trabajaba, como maestranza B, para su parte dentro de una de las amplias y diversas actividades personales que ejecutaba como unipersonal, entre ellas, venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas y venta al por mayor de mercancías N.C.P.

Expone que de las constancias de inscripciones ante la A.F.I.P. surge que el Complejo Alimenticio San Salvador S.A. tiene como fecha de contrato social el 02/05/2011; es decir, esa empresa tendría nacimiento recién en esa fecha y que el actor, de manera contradictoria a una realidad temporal, dice que comenzó a trabajar para su parte y esa empresa el día 01/02/2008, es decir, cuando esta última no existía a la fecha de su ingreso; que no se puede generar responsabilidad en una empresa que ni siquiera existía al tiempo de su relación laboral. Que así las cosas, el art. 31 de la LCT no tiene aplicación alguna en el caso, atento que el Sr. Lezcano solo cumplía tareas en el solo interés del Sr. Luque y siempre dentro del ámbito de sus actividades comerciales, no existiendo ningún “conjunto económico” con la hoy también demandada.

En relación al distracto sostiene que en fecha 22 de Octubre del año 2.019 la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán homologa el convenio de Crisis celebrado entre Emilio Salvador Luque y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán (S.E.O.C.) por la cual los trabajadores de la empresa Emilio Luque, entre ellos el Sr. Lezcano, percibirán por Indemnización por Antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la L.C.T.; que además se le abonará los conceptos de Preaviso, Vacaciones Proporcionales, SAC Proporcional, 2do Semestre del año 2.019 y SAC sobre Preaviso; que dichas sumas se acordaron abonar en trece cuotas con un interés del 2% mensual, las cuales ya están abonadas en su totalidad al día de la fecha. Que así las cosas, todos los trabajadores de la firma unipersonal Emilio Salvador Luque estuvieron representados. Que incluso el propio actor participó y prestó conformidad personalmente con dicho convenio y negociaciones conforme surge de la nota de fecha 25/10/2019 donde se notifica del despido en los términos del P.P.C., nota del 28/10/2019 donde presta conformidad con la liquidación e indica expresamente que nada más tendrá que reclamar a su parte una vez percibidas las cuotas convenidas y los 13 recibos de pagos de las cuotas, todos suscriptos de puño y letra por el Sr. Lezcano, por lo que los rubros reclamados en su demanda no resultan procedentes. Opone prescripción liberatoria y falta de acción.

2- A continuación se reseñan los motivos de la apelación deducida por la parte actora, en los que aduce arbitrariedad de la sentencia de primera instancia.

En el primer agravio sostiene que la sentencia que impugna omite la mención de los hechos admitidos. Que la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. niega la relación laboral con el actor, planteando así una de las cuestiones controvertidas; que por su parte, el codemandado Emilio Salvador Luque invoca hechos en su defensa y admite algunos de los contenidos en la demanda, a saber, 1°) La fecha de ingreso del actor; 2°) La actividad de su empresa; 3°) El lugar de trabajo del actor; 4°) La causa del despido: falta o disminución de trabajo-fuerza mayor (art. 247 LCT).

En el segundo agravio sostiene que la sentencia definitiva omite considerar cuestiones propuestas por las partes y valorar elementos probatorios fundamentales para dirimir el conflicto; que ello propicia la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

En el tercer agravio señala que la actividad de las empresas demandadas que invoca el actor es un hecho reconocido por Emilio Salvador Luque y negado por Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; que esta última no menciona en su responde que una de sus principales actividades es la de acopio de granos, y que la Planta donde la desarrolla se encuentra ubicada en Ruta Provincial 334, km 7,5 en la localidad de La Cocha. Que estos hechos son fundamentales para dirimir las cuestiones litigiosas y que su parte los acreditó con abundante prueba que el sentenciante omitió considerar; particularmente refiere a la prueba informativa de la cual surgiría que el objeto social de las sociedades que integra el Sr. Emilio Salvador Luque, entre ellas Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Grupo Luque S.A. y Emilio Luque S.A. es idéntico; que en todas ellas aparece como actividad la comercialización, exportación, importación, distribución y acopio de cereales, granos y oleaginosas; que así, las demandadas se inscribieron en la misma actividad, con Planta ubicada en Ruta Provincial 334 Km, La Cocha, identificada con el N° 205.341; que solo difieren los períodos ya que se inicia con Emilio Salvador Luque y continúa con Complejo Alimenticio San Salvador S.A.

En el cuarto agravio sostiene que le causa gravamen la sentencia recurrida al encuadrar la relación laboral en el Convenio Colectivo 130/75 (Empleados y Obreros del Comercio), sin exponer ningún fundamento en el cual se apoya su decisión. Que conforme a la actividad de las demandadas, la fuente normativa convencional es el CCT N° 574/10 de “Recibidores de Grano, Rama Acopio”, que incluye categorías y escalas salariales propias, muy diferentes a las que se reconocían al actor; de allí que una de las pretensiones de la demanda son las Diferencias Salariales y de indemnizaciones.

En el quinto agravio critica la conclusión sentencial al referirse a la Primera Cuestión (“Si hubo existencia de relación laboral entre el señor Rafael Omar Lezcano y la firma demandada Complejo Alimenticio San Salvador SA”), en la que el fallo dice: “Observo de la prueba instrumental acompañada a la presente causa, en especial de los recibos de haberes que el señor Rafael Omar Lezcano se desempeñaba desde el 01.02.2008 como empleado del señor Emilio Salvador Luque en la categoría de “administ. F”, a tiempo completo indeterminado y como trabajador permanente. Resultando imposible que el actor se desempeñara para la firma Complejo Alimenticio San Salvador SA en igual período de tiempo y en forma paralela”. Observa el recurrente que se mencionan como prueba determinante para decidir la cuestión “los recibos de sueldo adjuntos por el actor”, en los que consta la fecha de ingreso, el 01.02.2008 (hecho admitido) como empleado del Sr. Emilio Salvador Luque. Cuestiona el apelante tal conclusión, en tanto de los recibos de sueldo, de la descripción de los hechos de la demanda (Cap. III) y de las afirmaciones de Luque en su responde (Cap. IV, primer párrafo), surge que el actor fue registrado en categoría “Maestranza B” y no como Administrativo F; que por otra parte, en la demanda no se afirmó que el actor trabajara en forma paralela para las demandadas, sino que hay un nexo económico entre ellos y que los servicios que prestaba el actor

beneficiaban a ambos. Que desconoce el juzgador el principio de primacía de la realidad; que justamente lo que se cuestiona en la demanda es la irregularidad de la registración del actor.

Argumenta omisión de valoración de la prueba testimonial producida por su parte, de la cual surgirían hechos concretos como el lugar donde trabajó el actor (planta ubicada en La Cocha, Ruta provincial 334 Km 7 ½); época en que lo hizo (desde 2008 a 2019); para quién trabajaba el actor en ese lugar (Complejo Alimenticio San Salvador); la actividad de la empresa (acopio, compra y venta de granos y semillas); tareas que realizó el actor (encargado de la planta con funciones múltiples relativas al acopio, atención a productores, recepción de semillas y granos, y las relacionadas con el resto del personal); y la jornada laboral.

Que asimismo respecto de la prueba instrumental aportada por su parte cuyo examen habría sido omitido por el sentenciante de primera instancia, refiere a aquélla que sintetizaría el periodo 2010 hasta 2013, expresando que durante este período la actividad de acopio de granos fue ejecutada por Emilio Salvador Luque en forma unipersonal; que se encontraba registrado en el ONCCA, organismo que en esa época estaba a cargo de habilitar las Plantas y demás recaudos exigidos por el Ministerio de Agricultura; que arrendó el inmueble ubicado en Casas Viejas, Ruta Provincial 334, km 7,5,en La Cocha, cuya propiedad es de una firma que aquél integra, Emilio Luque S.A. identificada en Catastro con el Padrón N°391.370; que de las inspecciones realizadas por el INTI surge que el objeto inspeccionado es la Balanza para pesar camiones, Fabricante Mettler Toledo, Modelo 7561, Serie N° 5126037, ubicada en el Portón de Entrada Ruta Provincial 335, Km 7,5 en La Cocha, que satisface los requisitos reglamentarios, que el Usuario es Luque Emilio Salvador; que son atendidos por el Encargado de Planta, Sr. Lezcano Rafael Omar (DNI 21.773.164), quien suscribe el Acta de Verificación; que esa inspección se repite en fecha 20.05.2011; que se incluye un Contrato de Compraventa de Grano con precio a fijar de fecha 08.10.2011, que el Sr. Luque vende a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. También destaca y detalla aquella prueba instrumental que sintetizaría el período 2014 al 2019, de la cual el apelante considera que surgen acreditados que durante este período la actividad de acopio estuvo desarrollada por la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; que toda la documentación relativa a la actividad desarrollada fue emitida por ella, quien realiza el servicio de acopio para sí y para terceros; que por tanto, la mercadería (trigo candeal) es remitida desde la Planta de La Cocha, ubicada sobre la Ruta Provincial 334, Km 7,5 -como tal es la emisora de las cartas de porte-, y el destino o lugar de descarga es en su establecimiento harinero, sobre Ruta Provincial 302, Km 14, localidad Colombres; que las inspecciones que realizan funcionarios del INTI en este período también tienen como objeto controlar la Balanza para pesar camiones, de tipo electrónica; que sus datos coinciden con los detallados en todas las verificaciones del período anterior, cuando explotaba la Planta de acopio el codemandado Emilio Salvador Luque (unipersonal); que el lugar donde se ubica la balanza es el mismo: Portón de entrada de la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y la persona que atiende a los funcionarios del INTI es siempre Rafael Omar Lezcano, como Encargado de la Planta, quien suscribe el acta de precintado junto con el verificador. Que la Planta se identifica con el mismo número (205.341), y la propiedad del inmueble es de la firma Emilio Luque S.A., como también de la Balanza para pesar Camiones, objeto de la inspección (ver la verificación del 18.05.2017). Que así, su Encargado, el Sr. Lezcano, prestó servicios a favor de esta firma en el período considerado (2014 a 2019). Que Complejo Alimenticio San Salvador S.A. (CASS S.A.) aparece en este período como comodante del depósito ubicado en el inmueble de propiedad de Emilio Luque S.A., arrendado para ejercer la actividad de acopio de granos en la Planta de La Cocha, también registrada en el RUCA.

Que asimismo la accionada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. fue intimada a presentar ante el Juzgado su documentación laboral y contable, los recibos de sueldo del actor por todo el período de la relación laboral, el Libro de Remuneraciones del art. 52 LCT y las planillas de asistencia diaria,

bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 61 CPL; que la firma no dio cumplimiento a la orden judicial y se limitó a presentar un escrito (el 15.06.2022 a las 16.13 hs), manifestando: “Informo a S.S. que el Sr. Lezcano Rafael Omar no fue personal dependiente de Complejo Alimenticio San Salvador S.A., por lo que no existe en esta empresa la documentación laboral y contable solicitada en torno al mismo”. Que la sentencia definitiva no aplicó las presunciones legales contenidas en los art. 61 CPL y 55 LCT.

Concluye este agravio afirmando que de los medios probatorios analizados y de las contradicciones en que incurren las accionadas, se concluye claramente que desde el 2008 (ingreso del actor) hasta el 2013, la Planta de acopio ubicada en la Cocha donde trabajaba el actor, fue explotada por la empresa unipersonal de Emilio Salvador Luque; que posteriormente éste no se registra en el RUCA (Registro Único de la Cadena Agroindustrial), y por lo tanto no puede desarrollar esa actividad; que desde 2014 en adelante, la firma que figura registrada como acopiadora en ese lugar es Complejo Alimenticio San Salvador S.A; que la propiedad del inmueble donde funciona la Planta es de otra de las sociedades que integran Luque y su familia: Emilio Luque S.A., (primera sociedad que constituye), como también de la Balanza para pesar Camiones, de tipo electrónica, que está instalada en el portón de entrada del establecimiento, y que las usuarias son, sucesivamente, Luque Emilio y CASS S.A. Que la presentación en concurso preventivo de Luque no afectó la actividad de la Planta de acopio, que continuó incluso después del despido del actor, según los informes remitidos en 2022 por la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; que sin embargo, la mitad de su personal fue despedido -entre ellos el actor- por un “acuerdo” con el sindicato de empleados de comercio (SEOC), incluyendo a quienes trabajaban en la Planta de acopio de granos. Que en definitiva, su parte trabajó para dos empresas que se vincularon económicamente, tenían los mismos intereses, desarrollaban la misma actividad, utilizando las instalaciones de Emilio Luque S.A., a quien le arrendaban el inmueble donde se ubicaba la Planta. Que el fraude es explícito: la empresa unipersonal de Luque registró al actor entre su personal, aun cuando desde el año 2013 no estaba habilitado por el RUCA para desarrollar la actividad de acopio, compra y venta de granos, las que continuó ejerciendo a través de Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; que ambas son personas distintas pero tienen intereses comunes, explotan la misma actividad, en el mismo establecimiento con todas sus instalaciones, y se benefician con la prestación de servicios del mismo personal. Que el perjuicio para el actor es múltiple, ya que fue registrado por Emilio Salvador Luque en una categoría y en un Convenio Colectivo que no correspondía a su actividad y funciones. Refiere al art. 31 de la LCT.

En el sexto agravio el apelante cuestiona la decisión sentencial en torno al distracto. Expresa que el fallo omite referirse a la causal expresada en la comunicación de despido al actor. Que el despido fue producido en forma directa, por decisión de quien figura como empleador, fundado en las causales previstas en el art. 247 LCT. Que el hecho de transitar por el procedimiento de los arts. 98 y sigs. de la Ley 24.013 no exime al empleador de acreditar el resto de las condiciones del art. 247 LCT. Que la particular situación del actor en autos impide tener por acreditados los recaudos legales, atento a que fue empleado de un conjunto económico de carácter permanente, que realizó maniobras para reducir los derechos del trabajador y continuar su actividad económica a través de una de las empresas que lo conforman. Que la norma en que se funda el despido del actor se asienta en el principio del riesgo empresario, no trasladable al trabajador, salvo que se acredite fehacientemente la inimputabilidad del empleador y el respeto al orden de antigüedad previsto en la disposición. Que ninguno de esos extremos ha sido probado por Luque, mucho menos por la otra integrante de conjunto económico, Complejo Alimenticio San Salvador S.A., que se benefició con la prestación de servicios del actor. Que en conclusión, el actor fue despedido por uno de sus empleadores invocando falta o disminución de trabajo y fuerza mayor; que no acreditó ni una ni la

otra. Que el procedimiento preventivo de crisis de empresa no tuvo efectos respecto a aquél porque no estuvo representado. Que aún en el supuesto de que se hubiera tramitado bajo los recaudos legales, la homologación administrativa no tiene efectos de cosa juzgada, es decir, no impide el reclamo del trabajador perjudicado.

En el séptimo agravio afirma que otra causa de nulidad del fallo recurrido radica en la omisión de considerar cuestiones introducidas por las partes, declarando que son “de abstracto pronunciamiento”. Que de acuerdo a lo analizado en el memorial, resultan cuestiones pertinentes para dar una justa solución al conflicto, las defensas de Falta de Acción deducida por ambas demandadas, y de Prescripción interpuesta por Emilio Luque.

En el octavo agravio, y como causa de nulidad de la sentencia, cuestiona la decisión sentencial de no tratar las siguientes cuestiones planteadas en la demanda: Procedencia de las diferencias salariales originadas por incorrecta registración (categoría del actor y CCT 574/2010); Sueldos Impagos; la obligación de entregar la documentación prevista en la Ley 24.241 y en el art. 80 LCT; y los recargos indemnizatorios de los arts. 1° y 2° de la ley 25.323; que se limita a declarar en el último párrafo que: “corresponde declarar de abstracto pronunciamiento el resto de las cuestiones traídas a mi conocimiento”.

En el noveno término, y conforme a los agravios expresados en el memorial, solicita se revoque la decisión del a quo e imponga las costas procesales íntegramente a las demandadas, tanto en primera como en segunda instancia.

En el décimo agravio expresa que durante el trámite de producción de las pruebas, el a quo hizo lugar a las oposiciones (art. 80 CPL) deducidas por las demandadas sobre algunos medios importantes de prueba, que son relevantes para la sentencia definitiva. Que las resoluciones que se dictaron fueron, además, objeto de aclaratorias, que, en muchos casos el juez inferior modificó lo sustancial de las decisiones; puntualmente señala resolución interlocutoria de fecha 12.05.2022 (que hace lugar a la Oposición deducida por ambas demandadas), en las interlocutorias de fechas 08.08.2022, 22.09.2022 y 29.11.2022 dictadas en el CPA 2 (Informativa del Actor). Que todo ello produjo perjuicios a su parte: a) que se le impidió la producción de pruebas relevantes, que están vinculadas directamente con las cuestiones controvertidas, cercenando su derecho de defensa; b) que se le impusieron costas en el CPA 2 y se regularon honorarios en la sentencia de fecha 10.03.2026 (Aclaratoria de la sentencia definitiva) por la suma de $ 512.154,48 a favor del letrado Germán Arcos; la suma de $ 512.154,48 a favor de la letrada Argota. Que la declaración de nulidad de las decisiones señaladas debe deducirse al apelar contra la sentencia definitiva, cumpliendo con el requisito de oportunidad.

Finalmente refiere a la denegación de pruebas con reserva de producir ante el superior en el CPA N°2 Informativa, a saber: Al Registro Público de Comercio-Dirección de Personas Jurídicas; a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA); a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección Regional Tucumán; a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección Regional Tucumán; a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; a la razón social Emilio Luque S.A.; al Registro Inmobiliario de la Provincia; a la razón social Agrícola García S.A.; a la razón social Yunco SRL; a la razón social Yuhmak S.A.; a la razón social Atenor Hnos. SRL; a la razón social M&M Group SRL; a la razón social Norviguet SRL; a la razón social Sol María S.A.; a la razón social Agriland Investments S.A.; a la razón social Campo Norte SRL; a la razón social La Estancia Don Miguel SRL; a la razón social Paz Posse Limitada S.A.; a la razón social La Elena SRL; a la razón social Irrinoa y Cía. SRL; a la razón social Cumbre del Potrerillo S.A.; a la razón social Payllalen SRL; a la razón social Agro Tiun SRL.

3.- Corresponde ahora ingresar al estudio del recurso de apelación deducido por la parte actora.

Analizada la admisibilidad del recurso interpuesto, observo que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 127, 129 y 130 del CPL, por lo que corresponde abocarme a su tratamiento.

Preliminarmente cabe recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Asimismo se debe tener presente que, conforme el artículo 132 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. 6, págs. 421/422). En el mismo sentido: “La Cámara puede abrir sus compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo” (“Técnica de los recursos ordinarios”, Juan Carlos Hitters, Editorial Platense SRL, 2004, pág.425).

4.-Desde la perspectiva de análisis precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte recurrente.

4.1-De la memoria recursiva antes reseñada, se desprende que en primer término, la parte actora sostiene que la sentencia de grado adolece de nulidad por arbitrariedad.

Abordaré preliminarmente tal cuestionamiento, antes de ingresar al tratamiento de los agravios planteados por el accionante.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25 del CPL prescribe: “Nulidad de la sentencia. La nulidad de sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 133, 134, 136 y 143 de este Código.”. A su vez, el artículo 133 del CPL establece: “Nulidad. El recurso de Apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento ()”.

Revisadas las constancias de la causa, considero que la impugnación de nulidad contra la sentencia dictada por el Magistrado de primera instancia no puede tener acogida; ello por cuanto, es criterio jurisprudencial consolidado que el recurso de nulidad procede sólo para el caso de errores en el procedimiento previo al dictado de la sentencia, que no pudieron ser reparados por vía del incidente de nulidad en la instancia en que se cometieron, en cambio, cuando los vicios no se atribuyen al procedimiento previo a la sentencia, sino a la sentencia misma, debe interponerse directamente recurso de apelación. Es decir, si el déficit denunciado es de la sentencia misma, entonces debe ser examinado y resuelto por la Alzada en el marco del recurso de apelación.

De la redacción del memorial de agravios se desprende que la nulidad que alega la parte recurrente no se sustenta en un supuesto vicio del procedimiento anterior al dictado de la sentencia apelada, sino que las impugnaciones son contra la sentencia misma, las cuales tampoco encuadran en lo

dispuesto por los artículos 133 y 134 del CPL, puesto que, conforme dichas normas, la nulidad de una sentencia sólo procede cuando ésta posee vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o cuando sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etcétera; circunstancias que no se evidencian en el caso de autos.

Como consecuencia del análisis efectuado, estimo que corresponde declarar inadmisible la nulidad de la sentencia, reclamada por la parte recurrente al momento de expresar agravios.

Sin perjuicio de la conclusión precedente, corresponde abordar el estudio y resolución de las críticas realizadas contra el pronunciamiento en el marco del recurso de apelación interpuesto, a lo cual me abocaré a continuación.

4.2- De la reseña efectuada en el punto 2, se desprende que el Sr. Lezcano cuestiona la sentencia de grado en tanto se rechaza la demanda promovida por su parte en la que reclama diferencias de indemnización. Como cuestiones centrales se agravia el apelante de la conclusión sentencial respecto de que el actor no logró acreditar la categoría profesional invocada, como tampoco la existencia de relación laboral con la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; asimismo resulta materia de agravio el rechazo a la aplicación del art. 31 de la LCT, al considerar el Magistrado de primera instancia que no se encuentra probado que las demandadas constituyan un grupo económico, y que por lo tanto no se configuran los extremos que establece dicha norma; resulta también objeto de crítica la decisión arribada en el fallo apelado respecto a la causal del distracto. Invoca errónea valoración del plexo probatorio aportado a la causa.

Por razones de orden metodológico, abordaré conjuntamente el tratamiento de las mismas, atento a la estrecha vinculación entre las cuestiones planteadas.

Señalo, en primer lugar, que los elementos relevantes para resolver la causa pasan por determinar si el acuerdo alcanzado por el actor y el demandado Luque puede ser revisado o no en esta instancia judicial, y establecer también si el actor trabajó o no para la empresa codemandada; en caso afirmativo, estaríamos en presencia de un fraude laboral.

Respecto de aquella primera cuestión, Fernández Madrid sostiene que los jueces del trabajo tenemos plena competencia para revisar la validez o invalidez de los acuerdos conciliatorios o transaccionales homologados por la autoridad administrativa. En efecto, si del expediente o del acuerdo homologado por el órgano administrativo surge que se violó el orden público laboral, que se afectaron derechos indisponibles o que existió un vicio de lesión subjetiva (aprovechamiento de la necesidad, inexperiencia o vulnerabilidad del trabajador), el juez laboral debe declarar la nulidad del acuerdo y del acto administrativo homologatorio. En tales supuestos, la homologación administrativa carece de efectividad para cerrar el reclamo y las sumas cobradas se consideran un mero pago a cuenta (en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Editorial La Ley, 3ª edición, Buenos Aires, 2007, Tomo I: págs. 270-274 y 280-282; Tomo II: pág. 1294).

Así las cosas, debo decidir si en el caso concreto el acuerdo es válido o no. Participó en el mismo el sindicato de Empleados de Comercio; según el actor, él no pertenecía a esta actividad, por lo que, en definitiva, no estuvo representado en el PPC y por ende no se cumplieron -siempre respecto de Lezcano- las formalidades de la ley 24.013 (art. 100), propias de este instituto.

Gatti sostiene que en el trámite del procedimiento preventivo de crisis es condición de validez que tenga participación e intervención "la asociación sindical representativa de los trabajadores alcanzados por la medida", a la cual el empleador debe entregar copia detallada de las comunicaciones y de la fundamentación económica (“Derecho del Trabajo- Manual de las

Relaciones Individuales", Editorial Franja Morada, La Plata, 2015, págs. 222-223). En la obra "Ley de Contrato de Trabajo comentada por Jueces y Juezas del Trabajo" (Director Luis Raffaghelli), se remarca que para la validez de los convenios de crisis se exige la participación del "sindicato representativo del sector", enfatizando que la norma "restringe la legitimación al sindicato que ostente la personería gremial". Por ende, las entidades de otras actividades o sin la representación personada del sector carecen de capacidad legal para negociar condiciones en perjuicio de esos trabajadores (Ley de Contrato de Trabajo Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo, Editores Fondo Editorial, 2020, págs. 82-83 y 104-108).

En ese contexto, a mi criterio, asiste razón al actor: si él no pertenecía al ramo Empleados de Comercio, no estuvo debidamente representado en el procedimiento, por lo que no puede predicarse que, respecto de él, se haya alcanzado una "justa composición de intereses". Vamos a ver más abajo si efectivamente él pertenecía a otra actividad o no.

Dicho esto, entonces, pasaré a analizar la sentencia de primera instancia y las pruebas rendidas en autos, para determinar con cada una de ellas si se acreditan o no los extremos invocados en la expresión de agravios.

Observo que la sentencia de primera instancia determinó como cuestiones controvertidas las siguientes: " Determinar si hubo existencia de relación laboral entre el señor Rafael Omar Lescano y la firma demandada Complejo Alimenticio San Salvador SA Diferencia de indemnizaciones reclamadas Costas y Honorarios". Asimismo al abordar la primera cuestión considera que "de la prueba instrumental acompañada a la presente causa, en especial de los recibos de haberes que el señor Rafael Omar Lescano se desempeñaba desde el 01/02/2008 como empleado del señor Emilio Salvador Luque en la categoría de "administ. F", a tiempo completo indeterminado y como trabajador permanente. Resultando imposible que el actor se desempeñara para la firma Complejo Alimenticio San Salvador SA en igual período de tiempo y en forma paralela". A continuación examina la prueba informativa producida analiza que "Del CPD N°2 Prueba Informativa surge: En fecha 08/04/22, el Registro Público de Comercio informa sobre la inscripción de la persona jurídica de Complejo Alimenticio San Salvador S.A., poniendo a conocimiento que dicha fecha corresponde al 09/09/2011, registrando como domicilio el correspondiente a Ruta Prov. N° 302 - Km.14, Colombres, Cruz Alta, Prov. de Tucumán. Con el mencionado informe queda probado que la firma de demandada existe como Persona Jurídica independiente, es decir tiene su propio nombre, domicilio, y patrimonio, con una estructura propia en cuanto a su dirección, economía y actividades que desarrolla y que, por lo tanto, no existe la vinculación que alega el actor en su demanda. En fecha 12/04/22, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, brindó información de la que se puede observar que Complejo Alimenticio San Salvador SA es una firma independiente del Sr. Luque, que realiza sus propias operaciones comerciales y que no existe, desde ningún punto de vista, una relación de subordinación o Grupo Económico, como invoca el actor. En fecha 22/04/22, 02/05/22, y 16/05/22, la AFIP, contesta en forma coincidente con lo informado por la Dirección General de Rentas y el Reg. Publico de Comercio, teniendo en dicho sentido Complejo Alimenticio San Salvador S.A. la misma fecha de inscripción de la informada por tales organismos, el mismo domicilio y actividades declaradas. Surge de las registraciones efectuadas por ante los organismos públicos, que tanto la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. como el Sr. Luque Emilio, tienen personalidad jurídica propia y única, en donde no existe ningún tipo de dirección, control, o subordinación de una sobre otra, ni mucho menos una relación que las constituya en un conjunto económico". Luego de lo cual concluye el Magistrado que "El actor no logró probar ninguno de los hechos denunciados en su demanda (relación laboral con Complejo Alimenticio San Salvador SA y la existencia de un grupo empresario), siendo ésta su exclusiva carga procesal, no existen elementos que sostengan los dichos del actor"; para arribar a dicha conclusión pondera que "El mismo actor acompaña como

prueba inscripción ante la A.F.I.P. del Sr. Luque donde consta en todas las actividades que se encuentra inscripto como Persona Física, y es en ejecución de una de esas actividades comerciales y personales del Sr. Luque donde el Sr. Lezcano, como muchas otras personas, se desempeñaba como empleado, en su rol de acomodador de remitos y comprobantes. De las constancias de inscripciones ante la A.F.I.P. surge que el Complejo Alimenticio San Salvador S.A. tiene como fecha de contrato social es decir de inicio el 02/05/2011, es decir, esa empresa tendría nacimiento recién en esa fecha y el actor, dice que comenzó a trabajar el día 01/02/2008, es decir, cuando esta última no existía. Por todo lo merituado corresponde rechazar la demanda del señor Rafael Omar Lezcano en contra de la firma demandada Complejo Alimenticio San Salvador SA".

En la cuestión atinente a las diferencias de indemnización reclamadas, el fallo bajo examen, considera que no resulta procedente el reclamo de las mismas, en base al siguiente análisis de las constancias de autos "En fecha 22 de Octubre del año 2.019 la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán homologa el convenio de Crisis celebrado entre Emilio Salvador Luque y la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán (S.E.O.C.) por la cual los trabajadores de la empresa Emilio Luque, entre ellos el Sr. Lezcano, percibirán de Indemnización por Antigüedad el 60% de lo que prevé el artículo 245 de la L.C.T. Además, se le abonara los conceptos de Preaviso, Vacaciones Proporcionales, SAC Proporcional, 2do Semestre del año 2.019 y SAC sobre Preaviso. Dichas sumas se acordaron abonar en trece cuotas con un interés del 2% mensual, las cuales ya están abonadas en su totalidad al día de la fecha. Así las cosas, todos los trabajadores de la firma unipersonal Emilio Salvador Luque estuvieron representados, por la cual encuentra su apoyatura en las leyes N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, Ley N° 4.250 de Negociación Colectiva y Ley N° 23.546 de Procedimiento para la negociación colectiva, entre otras, dicha homologación se debe aplicar al caso en concreto, ya que el S.E.O.C. como el ente legal representante de los trabajadores ha participado y prestado conformidad con el convenio. Incluso el propio actor participó y prestó conformidad personalmente con dicho convenio y negociaciones conforme surge de la Nota de fecha 25/10/2019 donde se notifica del despido en los términos del P.P.C., nota del 28/10/2019 donde presta conformidad con la liquidación e indica expresamente que nada más tendrá que reclamar al Sr. Luque una vez percibidas las cuotas convenidas y los 13 recibos de pagos de las cuotas, todos suscriptos de puño y letra por el Sr. Lezcano. Así las cosas, no puede ir en contra de sus propios actos, puesto que al reconocer que intervino en el procedimiento y en definitiva en la resolución ante la S.E.T., es obvio que tuvo conocimiento de dicha resolución homologatoria y con ello el distracto operado para todos los empleados incluso por supuesto el Sr. Lezcano, que tuvo participación y notificación directa. El Sr. Lezcano cobró todos sus créditos a partir del procedimiento preventivo en crisis, que posee Resolución Homologatoria de la repartición publica competente, y de allí que el accionante no puede escapar de los efectos de cosa juzgada material y formal que posee dicha resolución homologada y firme, tramitada y dictada por ante la SET". En consecuencia de la decisión arribada, el Magistrado que me precediera declara de abstracto pronunciamiento el resto de las cuestiones traídas a su conocimiento.

Respecto a las posiciones de las partes en sus escritos constitutivos del proceso recordemos que el actor había expresado en su demanda que ingresó a trabajar el 01/02/2008, registrado por el codemandado Emilio Salvador Luque en la categoría de Maestranza "B" del CCT130/75; que durante los primeros 2 años fue portero y a partir del año 2010 se desempeñó como Encargado de Planta, pero que además realizaba otras tareas que consistían en recibir trigo candeal el que era acopiado en el establecimiento de La Cocha (sito en Ruta Provincial 334 km 7 y 1/2, La Cocha (Ex Planta de Ades), y luego se trasladaba a la fábrica de harina. Que el CCT aplicable era el N°574/10 (Recibidores de granos Rama Acopio). Que el señor Emilio Salvador Luque es titular de una empresa unipersonal dedicada a la venta al por mayor en supermercados de alimentos, que está registrado como productor y fue titular de la acopiadora de granos donde prestó servicios el

accionante, que tiene participación y control sobre otras empresas (entre ellas Complejo Alimentario San Salvador SA, Emilio Luque S.A., Lemase SRL, entre otras). Que todos los empleados que trabajaban en el establecimiento ubicado en La Cocha, incluido él, fueron registrados como dependientes de Emilio Salvador Luque y dentro de la actividad de comercio; que esta registración no se ajusta a la realidad; y que su empleadora, quien se beneficiaba con la prestación de sus servicios, era la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., y el Sr. Emilio Salvador Luque; que por ello pide se condene solidariamente a ambas demandadas a cumplir con los créditos reclamados en la demanda en virtud del art. 31 de la LCT. Que en relación al despido, éste fue producido en forma directa, por decisión de quien figura como empleador, fundado en las causales previstas en el art. 247 LCT. Que el hecho de transitar por el procedimiento de los arts. 98 y sigs. de la Ley 24.013 no exime al empleador de acreditar el resto de las condiciones del art. 247 LCT.

Por su parte, la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. manifiesta que el actor no revistió jamás la calidad de personal dependiente de su empresa, que no integra (ni integró) ningún Grupo Empresario como menciona el actor en su demanda. Que Complejo Alimenticio San Salvador S.A. es una Persona Jurídica (Sociedad Anónima) que como tal es independiente de cualquier otra Persona (humana y/o jurídica) y posee, en consecuencia, todos los atributos que hacen a su personalidad. Que su actividad principal es la molienda de trigo y fabricación de pastas secas, galletas, harina, etc., dejando expresamente establecido que la misma, como cualquier empresa del rubro, celebra constantes operaciones comerciales y/o jurídicas con una amplia diversidad de personas (Humanas y/o Jurídicas, Privadas y/o Públicas, etc.). Que es una sociedad comercial (S.A.) debidamente constituida, posee independencia comercial y representativa y que, por lo tanto, no se encuentra ni relacionada (ni muchos menos subordinada) a ninguna otra empresa en los términos del art. de la 31 LCT ya sea en su variante de control societario y/o la de Grupo Económico; que no existe fraude como invoca el actor.

El codemandado Emilio Salvador Luque al responder indica que ha presentado su concurso preventivo con fecha 05/07/2019 en los autos caratulados “Luque Emilio Salvador s/Concurso Preventivo”. Expte. N° 2452/19, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nom., en la que se obtuvo Sentencia de Apertura en fecha 17/09/2019. Que era titular de una importante cadena de supermercados, como así también desarrollaba diversas y variadas actividades económicas, entre ellas compra, venta y acopio de granos (trigo principalmente), y que es allí en esa área donde cumplía sus tareas como empleado el actor, en su categoría de Maestranza B, con fecha de ingreso el 01/02/2008. Que cumplía sus tareas en la sede central de mayoristas y acopio que tenía el Sr. Luque sito en Av. de Circunvalación Km. 803, Autopista Tucumán- Famaillà, Los Vázquez, Tucumán, y asimismo en un complejo o predio ubicado en la Cocha, que parte de él arrendaba el Sr. Luque, para la actividad de granos, principalmente de acopio. Que en ambos domicilios se desempeñaba el Sr. Lezcano, ya que al ser sus tareas de separador y receptor de boletas y remitos del trigo que se recibía y enviaba a los distintos clientes, muchas veces el trigo era retirado o sacado de cualquiera de ambos lugares, ya que en los dos existen galpones de acopio para su recepción o expedición. Que dicho predio de la Cocha también era alquilado por terceras empresas, que por su gran dimensión, estaba parcelado. Que el Sr. Luque actúa como persona física, que no es una sociedad, y que por tanto nada tiene que ver y en nada se relaciona con motivo de la ejecución de sus actividades económicas con la otra demandada en autos, Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; que esa empresa es un cliente más que le vendía a Luque trigo y a la inversa Luque le vendía a ella. En relación al distracto señala que éste se produjo en el marco del Procedimiento Preventivo de Crisis por las causas de los arts. 247 de la L.C.T. y arts. 98 a 105 de la ley 24.013, con convenio homologado y firme por la S.E.T., cuyo pleno conocimiento tuvo el actor, por lo que no resultan procedentes los rubros reclamados en su demanda

En tal contexto, preliminarmente debo resaltar que resultan hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes: el vínculo laboral entre el actor y Emilio Salvador Luque, la fecha de ingreso del Sr. Lezcano bajo las órdenes de éste el 01/02/2008, el ámbito físico de prestación de servicios en la planta de acopio de granos sita en Ruta Provincial 334 km 7 y 1/2, La Cocha. Sin embargo, controvierten las partes respecto de las tareas y categoría laboral revestida por el accionante, así como también sobre la invocada relación laboral entre el accionante y la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 31 de la LCT entre las demandadas, cuyo tratamiento por el Magistrado de grado constituye materia de agravios.

Planteada así la cuestión, cabe rememorar que el antiguo art. 31 de la LCT -aplicable al caso de autos- disponía: “Siempre que unas o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.

Sobre el particular, la CSJT tiene dicho que “La expresión que utiliza la ley - art- 31 LCT- "conjunto económico permanente", es un término que proviene del derecho tributario y denota la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre en materia tributaria), o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales. En el caso de empresas vinculadas que constituyen un conjunto económico permanente, todas serán solidariamente responsables por las obligaciones laborales de cada una de ellas con respecto a sus trabajadores dependientes, con la condición que haya mediado en el caso maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Por el contrario, carece de responsabilidad una empresa por las deudas de otra, ambas pertenecientes al mismo conjunto económico, si la segunda por razones inculpables cae en insolvencia. De cualquier manera la solidaridad entrará a regir sólo luego del fracaso de la gestión ante la empresa obligada original (cfr. Sardegna, Miguel A.: "Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", 7ma. Edic. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 202). El fundamento de la solidaridad prevista en el artículo 31 de la LCT anida en el interés común que tienen las empresas integrantes de un grupo económico. Sería injusto que el trabajador viera frustrado su crédito debido al estado de insolvencia y/o vaciamiento de empresa en la que figura como empleado, cuando el conjunto se ha beneficiado con sus servicios y mediaron maniobras que llevaron a la empresa a su situación de falencia o déficit (cfr. Mancini- Pizarro, ob. cit. pág. 95). Adviértase que el artículo 31 de la LCT, exige la presencia de dos presupuestos: a) grupo de empresas; b) fraude o conducción temeraria (Cám. Trab. de Córdoba, sala 3, 18-5-99, "Campal, Marcos Daniel c/Puras Administración de Servicios Generales SA y otros", sentencia n° 23)” (“Bordonaro Miguel Armando y otros vs. Juan B. Hofer SRL y otros s/cobros”, sentencia N°193 de fecha 28/03/2003, Sala Laboral y Contencioso Administrativo).

La jurisprudencia ha tratado con amplitud el tema de la configuración del grupo económico. Así se ha configurado por ejemplo: a) Si las sociedades formaban parte de un mismo grupo empresario aunque hayan tenido personas jurídicas diferentes y sus directorios tenían idéntica composición (CNTrab., sala II, 16/07/2010, “Guinea, Laura Marcela c. Syner SA y otros”, La Ley, 2011-A, 464, con nota de Héctor A. García; AR/JUR/42437/2010); b) Si se trata de un conjunto de empresas que poseen similitud de giros empresarios, igual domicilio, identidad de organización administrativa,

identidad entre los socios y movilidad de personal (CNTrab., sala VI, 27/6/2000, “Amoroso, Norma G. c. Servi Temp. SA y otros”, AR/JUR/599/2000); c) Aunque tengan personalidad jurídica propia, si están bajo la dirección, control o administración de otras, con uso común de los medios personales, materiales e inmateriales y puede presentarse también cuando una empresa depende económicamente directa o indirectamente de otra o cuando las decisiones de una empresa están condicionadas a la voluntad de otras o del grupo a que pertenezca (CNTrab, sala VII, 30/4/2020, “Botana, Jorge Eduardo c. Juan Carlos Oliva SA y otros”, LA LEY Online; AR/JUR/17136/2020); d) Cuando se demuestra que se manejaron con unicidad de criterios empresariales a la manera de un grupo económico, con intereses comunes, mutua interposición en su carácter de empleadores, entrecruzamiento de directivos o “dueños” y un funcionamiento administrativo en común al utilizar ambas codemandadas los mismos establecimientos, ya que tales extremos conducen a considerar la existencia de fraude laboral o conducción temeraria, máxime si se considera que las demandadas se presentaron a contestar la demanda bajo el mismo patrocinio letrado, constituyendo idénticos domicilios procesales e incluso instrumentando sus respectivos poderes ante el mismo notario (cfr. CNTrab., sala IX, 20/5/1998, “Kacenelson, Raúl F. c Bimeda SA y otros”, DT, 1999-A, 694, AR/JUR/2216/1998).

En torno al tema bajo examen, Ackerman sostiene que “Para que se configure el conjunto económico debe presentarse, en primer lugar, una situación en la cual una o más empresas pertenecientes cada una de ellas a sujetos con personalidad jurídica propia -debe hacerse esta aclaración ya que si bien la ley habla de empresas a secas, lo cierto es que éstas en nuestro Derecho no tienen personalidad jurídica, la ostentan sus titulares, que pueden ser personas físicas o de existencia ideal- se encuentran bajo la dirección, control, administración o de otro modo relacionadas con carácter permanente”. Asimismo considera que “La determinación en el caso concreto de la existencia de un conjunto económico no suele ser sencilla, por ello resultan útiles las siguientes pautas o indicios que se han considerado para advertir su configuración: a) unidad de domicilio patrimonial de la empresa; b) similitud o analogía de actividad o giros; c) utilización en común de implementos industriales; d) identidad de organización administrativa y comercial; e) identidad total o parcial de la integración de sus respectivos directorios, y f) imposición de una empresa a otra de modos de comercialización de productos o servicios” (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Director Mario Alberto Ackerman, 2ª. edición, Rubinzal Culzoni 2019, Tomo I, pág. 398-399).

Dicho autor explica que “no resulta suficiente la presencia de un conjunto económico permanente para activar la responsabilidad solidaria de los diversos sujetos del grupo. Se requiere un elemento subjetivo, la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Se enuncian en primer lugar las maniobras fraudulentas, es decir, aquellas actitudes tendientes a burlar derechos del trabajador, como ser traspasos de activos irregulares con la finalidad de sustraerse al cumplimiento de obligaciones, o cuando directamente no se registre, total o parcialmente, al trabajador, defraudándolo así a éste y al sistema de seguridad todo. Habrá conducción temeraria cuando la empresa sea manejada de un modo negligente o imprudente, provocando, por ejemplo, insuficiencia patrimonial inexcusable, que torna ilusorios derechos crediticios del trabajador. Se ha dicho, no obstante el carácter subjetivo que revisten siempre las maniobras fraudulentas o la conducción temeraria, que ello no significa que deba probarse el dolo del empleador o su propósito fraudulento, no se requiere demostrar la intención evasiva, sino que basta que la conducta empresarial en concreto se traduzca en una sustracción a esas normas legales, por lo que el fraude queda así configurado, con intenciones o sin ellas () Presentándose los dos requisitos, esto es, un conjunto económico de carácter permanente y la utilización de maniobras fraudulentas o conducción temeraria, el trabajador tendrá frente a sí un único empleador, pero todos los sujetos titulares de empresas del grupo responderán solidariamente por las obligaciones laborales y las derivadas del

sistema de seguridad social" (obra citada pág. 399/400).

En su responde, el codemandado Luque admite expresamente los siguientes hechos: "El Sr. Emilio Luque, a la fecha en que trabajaba el Sr. Lezcano, era titular de una importante cadena de supermercados y como así también desarrollaba diversas y variadas actividades económicas, entre ellas compra, venta y acopio de granos (trigo principalmente) y es allí en esa área donde cumplía sus tareas como empleado el hoy demandante. Ese era el sector donde se desempeñaba el Sr. Lezcano en su categoría de Maestranza B". Admite que realizaba sus tareas "en un complejo o predio ubicado en La Cocha, que parte de él arrendaba para la actividad de granos, también principalmente el acopio". En otro párrafo dice: "El Sr. Emilio S. Luque ejecutaba entre otras actividades la de compra, venta y acopio de trigo, tanto en Los Vázquez como en la sucursal de La Cocha, lo es y fue siempre en calidad de unipersonal". Y luego agrega: "Es evidente que el Sr. Lezcano sólo trabajaba, como maestranza B, para el Sr. Luque dentro de una de las amplias y diversas actividades personales que ejecutaba éste como unipersonal, entre ellas, venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas". Vale decir que, el codemandado Luque reconoce en su contestación de demanda que durante la vigencia de la relación laboral con el actor (desde 2008 hasta 2019) explotó económicamente la Planta de acopio ubicada en La Cocha, y que siempre lo hizo como persona física, no a través de una sociedad, negando expresamente encontrarse vinculado en modo alguno con la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. con motivo de la ejecución de sus actividades económicas.

Esta admisión de Luque, efectuada al contestar demanda, la considero relevante para decidir la validez del acuerdo alcanzado entre él y el actor en el PPC. En este procedimiento, tal como lo dijo la parte actora, Luque se refiere únicamente a su actividad como "supermercadista", y pidió citar al SEOC únicamente, no mencionando en ningún momento esta otra actividad (de acopio de granos) reconocida en este juicio. Ello no supone, hasta aquí, que el actor efectivamente haya trabajado en esta última, pero si abre la posibilidad de que así haya sido, pues Luque admitió expresamente -únicamente en esta causa- haber desarrollado la misma. Sobre el punto volveré *infra*.

En relación a la prueba informativa, el informe del Registro Público de Comercio- Dirección de Personas Jurídicas, agregado en el CPD N°2 en fecha 08/04/2022), da cuenta que la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., fue constituida por Contrato Social y registrada en fecha 09/09/2011; que el último domicilio registrado por la sociedad es Ruta Provincial 302, Km 14, Finca Cruz del Norte, localidad de Colombres, Departamento Cruz Alta. Respecto al objeto societario, según su Estatuto comprende, entre otras, actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y agropecuarias, la cual consiste en "la explotación y administración en todas sus formas de establecimientos agrícolas y ganaderos, como así también en la compra venta de productos agrícolas y/o ganaderos, como así también la compra venta de productos agrícolas y ganaderos en todo su alcance; siembra, plantación, cultivo cosecha, traslado, comercialización, exportación e importación, permuta, consignación, comisión, distribución y acopio de cereales, granos, oleaginosas". Destaco que en la fecha de su constitución, en la integración de su directorio, figuran como Directores Titulares Emilio Salvador Luque, Martín Horacio Luque y Sebastián Luque - Síndico titular: Sergio Domingo Merletti; Síndico Suplente Julio Pablo Argota (asiento de fecha 09/09/2011); asimismo resulta también un dato relevante que, hasta el año 2017, quien se desempeñó como Presidente de Complejo Alimenticio San Salvador S.A. fue el codemandado Emilio Salvador Luque (asiento de fecha 09/01/2017).

Destaco que al contestar demanda, CASS SA y Luque negaron que éste último tenga "participación o control sobre otras empresas". Sin embargo, aquí queda probado que fue presidente de aquella.

Es decir, con esta prueba se acredita que CASS SA, entre sus múltiples posibles actividades, puede desarrollar la de acopio de granos, al igual que el demandado en forma personal podía hacerlo y, sobre todo, que este último está vinculado con la firma al haber sido su presidente hasta el 2017.

Por otra parte, AFIP (hoy ARCA) corrobora el 09/08/2023 la autenticidad del acta de Inspección de fecha 02/04/2013 -cuya copia adjunta en el CPA N°2-, mediante la cual se realizó un relevamiento de personal en tal fecha al contribuyente Emilio Salvador Luque (CUIT 20-08579919-4), en el domicilio de Ruta Pcial. 334 Km 7,5 de la localidad de La Cocha; según surge de la misma, en dicha oportunidad fueron recibidos por el Sr. Rafael Omar Lezcano, quien suscribió el acta en cuestión como “Encargado” de la firma inspeccionada (formulario Afip 8400/L, N° 014000201330268802).

Del informe de la DGR obrante en el CPC N° 2, de fecha 12/04/2022 puede extraerse que Emilio Salvador Luque fue registrado el 1 de enero de 1999, con domicilio fiscal en Autopista Famaillá - Tucumán, Km 803 como empresa unipersonal. Que declara, entre otras, las siguientes actividades: Venta al por mayor de productos alimenticios (1999); Molienda de trigo (2005 a 2011); Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales (año 1999). Respecto de Complejo Alimenticio San Salvador S.A., el organismo en cuestión informa en el CPD N°2 en fecha 12/04/2022) que registra inscripción desde fecha 02/05/2011, con domicilio fiscal declarado Ruta provincial 302 Km 14, Finca Cruz del Norte, Colombres, Cruz Alta, Tucumán; que tiene como actividades declaradas, entre otras: Servicios agrícolas entre Junio de 2013 hasta diciembre de 2017; Venta al por mayor y/o en comisión de productos agrícolas desde 2011 hasta 2017; Transporte automotor de cargas desde 2011 a 2017; Molienda de trigo desde 2011; Engorde de corrales (feed lot) desde 2019; Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales desde mayo de 2011; Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes desde 2013.

Del Informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca -Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA)-, producido en el CPA N°2 en fecha 13/09/2023 surge, en lo relevante, que la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. (CUIT N° 30-71182832-6) posee inscripción vigente en el RUCA (Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial) bajo Matrícula 3.959 en las categorías de “Matarife Abastecedor Bovino” (Establecimiento N° 83), “Industrial Molino de Harina de Trigo más de 15.001 kg/h (Establecimiento N° 207.182), “Acopiador Consignatario más de 50.001 tn” (Establecimiento 207.181); “Acopiador Consignatario de 5.001 a10.000tn”; “Establecimiento Engorde de ganado bovino (feed lot); ”Comprador de Granos para consumo propio de 2.001 a 5.000 tn”; “Exportador de Granos y/o Derivados Granarios”; “Exportador de azúcar/Alcohol”, “Ingenio Azucarero” (Establecimiento N° 520.601); “Ingenio Azucarero” (Establecimiento N° 520.544).”. Asimismo informa que, conforme a lo establecido en el apartado 1.3 del Capítulo I del Anexo I de la Resolución N° 2017-21-APN-MA de fecha 23 de febrero de 2017 del entonces Ministerio de Agroindustria y sus modificatorias, “la inscripción en el RUCA es obligatoria para ejercer las actividades establecidas en el mismo, por lo que su falta implicará imposibilidad de ejercer o continuar ejerciendo la actividad respectiva, con la consecuente prohibición de obtener documentación oficial para operar comercialmente”.

Respecto de Emilio Salvador Luque se informa que “el operador Emilio Salvador Luque (CUIT 20085799194) se encontró inscripto en el RUCA bajo Matrícula N° 5532 en la categoría de “Exportador de Granos y/o Derivados Granarios” desde el 1 de agosto de 2013 al 1 de agosto de 2014, encontrándose actualmente dicha Matrícula dada de baja”.

Este informe confirma que la sociedad desarrollaba las mismas actividades que Luque -quien a su vez era presidente de aquella-, e incluso lo hace después de que este deja de hacerlo, ya que es dado de baja en la matrícula que lo habilitaba a tal fin.

Pero más importante aún: en el caso de confirmarse las tareas que el actor dice que realizó, esto no podría haber tenido lugar a favor del demandado Luque, por cuanto ya había sido dado de baja en el RUCA en 2014. Si el actor siguió trabajando en el predio, tuvo que haberlo hecho para otra persona.

En ese informe se adjunta un Anexo con las registraciones de las codemandadas, resultando destacables las siguientes: “En el N° 7252 figura la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Matríçula 3959, Actividad: Exportador de Granos y/o derivados Granarios entre 2017 y 2018. En el N° 15696 se incluye a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Matrícula 3959, Actividad: Acopiador-Consignatario De 2001 hasta 1.000 Tn, Rubro Granos, Inicio: 26/06/2017, Vencimiento: 03/07/2018, Establecimiento: Ruta Provincial. 334 Km 7,5, N° de Planta 205341; Localidad: La Cocha. En el N° 36740 se incluye a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Matrícula 3959, Actividad: Acopiador-Consignatario De 2001 hasta 1.000 Tn; Rubro: Granos. Inicio: 26/06/2018; Vencimiento: 30/03/2022; Estado: Vigente; Establecimiento: Ruta Pcial. 334 Km 7,5; N° de Planta 205341; Localidad: La Cocha. En el N° 55739 se incluye a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A.; Matrícula N° 3959; Actividad: Comprador de Granos y/o Derivados Granarios para Consumo Propio de 2.001 a 5.000 Tn, Rubro: Granos; Inicio: 15/04/2019; Vencimiento: 30/03/2022 (vigente); Establecimiento: Ruta Pcial. 334, Km 7,5; Localidad: La Cocha. En el N° 62008 se incluye a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., Matrícula N° 3959; Actividad: Exportador de Granos y Derivados Granarios; Rubro: Granos; Inicio: 08/08/2019, Vencimiento: 30/04/23. Estado Vigente. En el N° 201 se incluye a Emilio Salvador Luque, CUIT 20085799194, Matrícula N° 5532; Actividad Exportador de Granos y/o Derivados Granarios; Rubro: Granos; Inicio: 01/08/2013, Vencimiento: 01/08/2014. Estado: Baja”.

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) adjunta Acta de Verificación Periódica realizada en fecha 16 de diciembre de 2010, respecto de la balanza de pesar camiones, ubicada en el portón de entrada del establecimiento sito en Ruta provincial 334, Km 7,5, La Cocha, suscribiendo la misma el actor en representación de “la empresa” o “propietario”, así como el Acta de Precintado; también acompaña Certificado N°39574 de Verificación periódica de fecha 22/12/2020. De igual modo adjunta Acta de verificación OT N° 065-1453 de fecha 13 de mayo de 2017, realizada en la planta de acopio ubicada en La Cocha, la que aparece suscripta por el Sr. Lezcano en representación de la empresa, figurando como titular la firma “Emilio Luque S.A.”, así como en el Acta de Precintado de fecha 18/05/2017 (CPA N°2 informe de fecha 19/05/2023).

Este informe sitúa al actor afectado a tareas propias de las denunciadas en su demanda, y no correspondientes a un empleado de comercio. Asimismo, la codemandada había negado que Lezcano haya atendido a esos organismos como encargado, lo cual quedó demostrado con esa prueba.

Del informe de la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia (CPA N°2 informe de fecha 29/05/2023) puede extraerse que, mediante Resolución N°667 (DRH) de fecha 10/11/2015 dictada en el Expediente N°999/332-L-15, dicho organismo otorgó la registración definitiva de un pozo en el inmueble sito en Ruta provincial 334, Km 7, de la localidad de Casas Viejas, La Cocha, el cual fuera peticionado por la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A.

Este informe vincula, entonces, a CASS SA con el mentado inmueble.

En este punto, pongo de resalto que por la naturaleza de los hechos debatidos, resultaba de fundamental importancia el análisis de la prueba testimonial rendida en autos, cuya apreciación debía ser realizada por el judicante con el mayor rigor y motivando claramente las razones que sustentaban sus conclusiones sobre el valor dado a dicho medio probatorio. En este sentido, destaco que nuestro Tribunal Cimero tiene dicho que “debe recordarse que la valoración de la

prueba testimonial y las tachas constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y meritación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (). Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera' (CSJT, “Caldero, Leonor Julia vs. Clínica Casa Grande S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 930 del 06/12/2011)” (CSJT, Carrizo Silvano y otros vs. Sucesores de Gómez Luis Alberto s/ Indemnización por despido, sentencia N°1182, 15/08/2017).

Al respecto, se agravia el recurrente de la falta de ponderación por el Juez que me antecede de la prueba testimonial rendida por su parte, por lo que cabe abordar el tratamiento de la misma.

Así, en el CPA N°4 obran las declaraciones testimoniales rendidas por los Sres. Sergio Daniel Romano, Luis Martín Azán, Abel Antonio Tejerina y Jorge Benjamín Azán, las que fueron objeto de tacha por la parte demandada, tanto en la persona de los declarantes como en sus dichos, argumentando complacencia con la parte proponente. Analizadas las mismas, considero que no se acreditaron las circunstancias que puedan inclinar a los testigos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, o que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios, por lo que corresponde el rechazo de las impugnaciones deducidas; ello sin perjuicio de la valoración de los mismos que a continuación se realiza.

Al ser interrogados si conocen los testigos dónde trabajó el actor, el testigo Luis Azán expresa: “Por la Ruta 334 Km. 7,5 en la ex fábrica de Ades, en la Cocha; al dar razón de sus dichos afirma que lo sabe porque trabajó “ahí, era portero, era balancero, rondín, por eso tengo conocimiento de eso porque trabajé ahí”. Al responder tal pregunta, el testigo Tejerina contestó: “Omar trabajó en el Complejo Alimenticio San Salvador ubicado en La Cocha. Lo sé porque éramos compañeros de trabajo, él tenía su rol y yo tenía el mío”. Por su parte, el testigo Romano, afirmó que conoce donde trabajó el actor “en la planta de acopio de La Cocha”. Y el testigo Jorge Azán dijo: “Sí si conozco dónde trabajó, en Complejo San Salvador, por la Ruta 334 Km 7,5 en La Cocha, fuimos compañeros de trabajo, yo trabajé ahí también”, dando todos razón suficiente de sus dichos.

Cuando se les indaga sobre la época en que trabajó el actor aproximadamente, el testigo Luis Azán responde: “comienzo a trabajar yo con él en el 2006 en una empresa de seguridad privada, en el 2008 nos absorbe la empresa y quedo yo en la parte de portería y el Sr. Lezcano como encargado del personal que trabaja ahí”. En relación a dicha pregunta, el testigo Tejerina responde: “Yo entro a trabajar en el 2012 y él ya estaba trabajando, él era el encargado”. A su turno el testigo Romano declara: “desde el 2008, fuimos compañeros de trabajo hasta el 2019 que quedamos sin trabajo”. Y el testigo Azán afirma: “yo he ingresado en el 2009 pero él estaba desde el 2008 aproximadamente ahí, él ha sido mi encargado superior”.

Sus respuestas resultan asimismo esclarecedoras en torno a la figura del empleador cuando se les pregunta a los testigos si conocen para quién trabajaba el actor en ese lugar. Así el testigo Luis Azán relata: “estábamos trabajando en la planta de acopio de granos y semillas para el Complejo San Salvador, haciendo el acopio de granos y semillas, también se hacía clasificación de granos, también se hacía recibimiento y entrega de semillas. Estuve trabajando en la portería y yo era balancero, al ingresar la semilla todo pasaba por la portería y la balanza y yo tenía que controlar el

ingreso y egreso de la semilla que recibía o entregaba". Por su parte, el Sr. Tejerina afirma "él trabajaba para el Complejo Alimenticio San Salvador y sé que él trabajaba ahí porque era el encargado de planta. Él se encargaba de recibir todo tipo de material que ingresaba o egresaba de la planta, y todo remito o tipo de papeles que se firmaba eran dirigidos del Complejo Alimenticio San Salvador. Porque los remitos y todo figuraba a nombre de la empresa para la que estábamos trabajando. A su turno, el testigo Romano afirma: "trabajaba para el Complejo Alimenticio San Salvador. Lo sé porque fui compañero de él y portero". Y el testigo Jorge Azán responde que el actor trabajaba: "Para el Complejo Alimenticio San Salvador. Lo sé porque yo he trabajado también para el Complejo".

En relación a la actividad de la empresa para la cual trabajó el actor -que sería la misma para la cual habrían prestado servicios los testigos conforme expresan en sus relatos-, el testigo Luis Azán responde: "era el acopio de las semillas, era acopiar las semillas y granos para después clasificarla y luego entregarla". El testigo Tejerina sostiene que: "la empresa es acopio de granos, de cereales. Se acopia maíz, trigo, soja y en el último tiempo que estábamos trabajando se acopiaba pellet". Por su parte el testigo Romano dice: "era acopiador de grano, de cereal, para lo cual ellos utilizaban para hacer harina, ellos clasificaban las semillas. Yo fui portero". Y el testigo Jorge Azán afirma: "Nosotros en la parte que estábamos ahí, se dedicaba al acopio de cereal y clasificación del cereal. Yo también he trabajado ahí".

Asimismo, debo destacar que sus respuestas lucen veraces en torno a las tareas que cumplía el actor, las que describen en forma detallada y coincidente en sus narrativas. Así, el testigo Luis Azán expresa: "el Sr. Lezcano hacía de todo ahí. Estaba a cargo del personal, estaba encargado de la dosificación de los productos químicos que se utilizaban para clasificar las semillas, era el encargado de pagarnos a nosotros, controlar las horas de trabajo, tanto de porteros como del personal que tenía adentro que realizaba los trabajos esos, de mantenimiento, también hacía compra de granos, estaba encargado de realizar los remitos que se emitían porque los camiones tenían que salir con remito cuando salían de la planta, tenían que salir con el remito que transportaba la mercadería. Y una vez al mes tenía que ir a retirar el dinero para abonarnos a nosotros porque era mensual". En relación a este tema, el testigo Tejerina expresó: "el Sr. Lezcano era el encargado de planta, él era el encargado de recibir todos los productos que ingresaban y también lo mandaban a otros lugares a buscar productos que sería maíz, trigo, soja. Él recibía a los productores que iban hacia la planta, también era el encargado de distribuir al personal, de darles tareas al personal, él era el encargado de controlar la humedad y la calidad del producto antes de ingresar a la planta para saber si se lo podía recibir o no, él también era encargado de todo el personal, cada vez que alguien faltaba y tenía que llevar el certificado se lo entregaba a él, para pedir algún reemplazo o justificar alguna falta también teníamos que ir a él; él era el encargado de ir a retirar el sueldo del personal y él venía y nos pagaba en la planta. Él tenía que firmar los remitos de ingreso y egreso de todos los productos que ingresaban a la planta, cada vez que había alguna necesidad en la planta sea cual fuera la necesidad había que hacer un pedido a él para que él lo eleve a sus superiores y ver si lo podíamos tener o no". Por su parte el testigo Romano relata que: "Omar Lezcano era el encargado y recibía todos los cereales que ingresaban, recibía las cartas de porte, los remitos y emitía también los mismos papeles, también estaba involucrado en la compra de cereales, salía al campo. Lo sé porque yo era empleado y portero". Y el testigo Jorge Azán responde: "él era encargado y hacía todo el mantenimiento y clasificación del cereal, él también salía a los campos y hacía las compras de semillas, y él hacía todo el trabajo de la semilla, de recibirla, clasificarla y estibarla, se encargaba de todo el trabajo ahí, digamos. Él hacía todo el tema administrativo. Las compras también del cereal, todo administrativo".

De los testimonios antes examinados, me permito extraer que sus narrativas revisten relevancia por cuanto evidencian que los testigos han tomado conocimiento directo de los hechos que relatan por haberlos percibido por sus sentidos, y que pueden atestiguar sobre los mismos sin notas discordantes que enerven su valor probatorio; dando razón suficiente de sus afirmaciones al haber sido compañeros de trabajo del accionante; incluso aluden a vivencias personales para ubicar temporalmente la época en que el actor cumplió las tareas descriptas por éstos en la planta de acopio de La Cocha, bajo las órdenes de la empleadora Complejo Alimenticio San Salvador S.A.

En resumen: observo negativas efectuadas por los demandados que fueron luego rebatidas por la prueba rendida, destacándose el vínculo directo entre Luque y la sociedad demandada; también se demostró una directa vinculación entre aquella y el inmueble sito en la localidad de La Cocha. Asimismo, se acreditó que Lezcano actuaba como encargado y que sus tareas no correspondían a las de un empleado de comercio, como lo clasificó su empleador Luque. Y reviste trascendental importancia el probado hecho de que Luque hasta 2014 estuvo inscripto en el RUCA, mientras que la sociedad demandada lo estuvo posteriormente, y que Lezcano siguió prestando servicios en el predio con posterioridad a ese año.

Así las cosas, queda claro para mí que el actor fue formalmente empleado de Luque, pero que habiendo sido dado de baja la matrícula de este último en el RUCA, continuó aquel prestando las mismas labores, en realidad, para CASS SA.

Y retomando la cuestión de la validez del acuerdo celebrado en el marco del PPC, a mi juicio el mismo no resulta válido por la razón apuntada por la parte actora: Lezcano no era empleado de comercio y en ese acuerdo solamente participó el SEOC. Como vimos, autorizada doctrina sostiene que es requisito esencial que en dichos procedimientos actúe el sindicato correspondiente a la actividad. Nótese que en la resolución 360/14 del PPC, se expresa que el mismo se llevó a cabo entre Luque y el SEOC.

Debe tenerse presente, entonces, que Luque debió inscribir al actor dentro del convenio de URGARA y no del SEOC ya que, a pesar de ser su principal actividad la de supermercadista, él desarrollaba otra actividad de forma independiente en otro establecimiento, como una unidad técnica diferenciada con sus propios procesos técnicos y riesgos.

También tiene razón la demandada cuando sostiene la aplicación del principio de primacía de la realidad, que establece que para determinar la naturaleza y existencia del vínculo laboral, más que a los aspectos formales, debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos; es decir, la apariencia legal no debe prevalece sobre la realidad.

Al respecto, la doctrina sostiene que “El principio de primacía de la realidad resulta fundamental en nuestra disciplina y es el que establece la preeminencia de la verdad o realidad ocurrida en el seno del contrato de trabajo, por encima y a pesar de las apariencias, con indiferencia por la forma o denominación que le hubiesen dado las partes (ver art. 21, LCT) o cuando hubieran actuado con simulación o fraude a la ley laboral, interposición de personas o de cualquier otro medio (art. 14, LCT), y está muy imbricado con las ideas de orden público e irrenunciabilidad, ideas que extienden sus contornos hacia el ámbito probatorio en juicio y con los mandatos que surgen de un procedimiento laboral que ha crecido casi a la par que el Derecho protectorio. Los jueces del trabajo deben estar dotados de una especial sensibilidad y experiencia para no detenerse en la superficie aparente de las situaciones jurídicas y buscar en las capas más profundas lo que realmente aconteció pues, de lo contrario, esas apariencias, esos ropajes creados por quien tiene más poder en la relación contractual, pueden desbaratar los derechos en juego, burlando el orden público y la irrenunciabilidad. Los jueces del trabajo deben actuar guiados por la búsqueda de la verdad real y

material, desechando lo aparente y formal, para evitar que en el juicio se interpongan el formalismo, la inferioridad cultural y negocial del dependiente y de los testigos, la falta de acceso a la información, a los registros y documentos, y las maquinaciones o escenarios armados para el fraude y para eludir las leyes, actitud que sería contradictoria con los objetivos tuitivos del Derecho Laboral (Miguel Ángel Maza, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, 4ª edición actualizada por ley 27.742, Rubinzal Culzoni, 2025, pág. 46).

A mi parecer, los demandados actuaron cometiendo un fraude laboral, consistente en registrar a Lezcano en una actividad y categoría no verdaderas e incluso mantenerlo como empleado de Luque cuando éste ya no tenía matrícula para llevar adelante la actividad de acopio de granos, para luego incluirlo en un PPC concerniente a empleados de comercio, abonándole una indemnización por despido reducida en un 40%, habiendo prestado servicios el actor hasta su despido para una empresa de la cual Luque fue presidente al menos hasta 2017. También quedó acreditado que las demandadas se inscribieron en la misma actividad, desarrollando la misma en la Planta de acopio de granos ubicada en Ruta Provincial 334 Km 7,5, de la localidad de La Cocha, y que sólo difieren en los períodos, ya que la actividad inicia con Emilio Salvador Luque hasta al año 2014, y a partir de allí continúa la actividad de acopio de granos con Complejo Alimenticio San Salvador S.A.

El art. 14 de la LCT dispone que “Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley”. Cabe señalar que dicha norma es la recepción legislativa del principio de primacía de la realidad e impone a los magistrados el deber de investigar la realidad que pudiera ser ocultada tras cualquier artificiosidad destinada a esconder el fraude a las leyes laborales. Así, señala Ackerman que la norma en cuestión “haciendo aplicación del principio de primacía de la realidad que rige la disciplina -directriz en virtud de lo cual, siempre que se observa la divergencia entre lo realmente sucedido en los hechos y lo que surge de las formas documentales o de cualquier otra naturaleza, obliga a dar prevalencia a aquélla realidad fáctica- es que advertido el uso desviado o disfuncional de la maniobra implementada por quien en definitiva es empleador, con la pretensión de ocultar sus cargas como tal, la relación o condición de la relación quedará regida por la norma social (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Mario Eduardo Ackerman, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2019, pág. 217).

En el caso resulta evidente el nexo comercial entre las demandadas, así como el hecho de que los servicios que prestaba el actor beneficiaban a ambos, tratándose, en el caso, de un conjunto económico que realizó maniobras fraudulentas que perjudicaron al actor, tanto durante la vigencia de la relación laboral como en la disolución de la misma. Tales maniobras fraudulentas se concretaron en el hecho de la incorrecta registración del actor, así como en el despido decidido por el codemandado Emilio Salvador Luque, invocando el art. 247 de la LCT. Por ello, entiendo configurados los requisitos que establece el art. 31 de la LCT; esto es, un conjunto económico de carácter permanente y la utilización de maniobras fraudulentas, debiendo responder solidariamente ambos demandados frente al trabajador como un único empleador y una unidad económica, por las obligaciones laborales y las derivadas del sistema de seguridad social.

Cabe considerar en este punto que resulta materia de agravio la falta de aplicación a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. de las consecuencias previstas en el art. 61 del CPL. De las constancias digitales de la prueba de exhibición de documentación obrante en el CPA N°1, surge que la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. fue intimada a presentar ante el Juzgado de origen su documentación laboral y contable, los recibos de sueldo del actor por todo el período de la relación laboral, el Libro de Remuneraciones del art. 52 LCT y las planillas de asistencia diaria, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 61 CPL (conforme cédula agregada en fecha

22/06/2022). Que en respuesta, en fecha 16/06/2022, la firma formuló una presentación mediante la cual reitera la posición mantenida por ésta en su responde expresando que “el Sr. Lezcano Rafael Omar no fue personal dependiente de Complejo Alimenticio San Salvador S.A., por lo que no existe en esta empresa la documentación laboral y contable solicitada en torno al mismo”.

Al respecto, encuentro oportuno señalar que el artículo 61 del CPL dispone que el demandado debe mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado, a cuyo efecto informará con el responde el lugar en que se encuentre, mientras que el artículo 91 de igual norma procesal establece que el actor podrá solicitar que se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. Por su parte, el -ex- artículo 55 de la LCT se refiere a la presunción que se aplica ante la omisión de exhibir el libro especial que prescribe el artículo 52 de dicha norma (conforme CSJT, 21/10/05, Rossi Luis Alberto vs. Pineda Francisco Antonio s/ cobro de pesos, sent. 910). A su vez el segundo párrafo del artículo 91 CPL prevé que la falta de exhibición autorizará la aplicación del segundo párrafo del artículo 61 que faculta al tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deben constar en tales asientos, salvo que se discutiera el monto de las remuneraciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto por la ley de fondo. En este sentido la doctrina jurisprudencial tiene dicho: “ A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción iuris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador” (CSJT, Sentencia N° 273 del 14/04/2005, “Juárez Gabriel Alberto vs. Median Julio César s/ cobro de pesos”). Aclaro que en esta causa es aplicable el art. 55 LCT en su anterior redacción.

Conforme el criterio de nuestro Máximo Tribunal local, en el caso bajo examen, en el que se tiene por acreditado el hecho de que los servicios que prestaba el actor beneficiaban a ambas demandadas, aun cuando el actor se encontraba registrado solo como dependiente de Emilio Salvador Luque, configurándose el presupuesto de responsabilidad solidaria previsto en el art. 31 de la LCT -recordemos que la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. niega ser parte de la relación laboral o sea niega haber sido empleadora del accionante-, considero corresponde aplicar las presunciones previstas en el art. 55 de la LCT y en los arts. 61 y 91 del CPL, por cuanto esta presunción entró a jugar una vez que se acreditó la existencia de la relación laboral, asignando así contenido -es decir, sus características- al contrato de trabajo, al no exhibir la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. el libro correspondiente, el cual debió llevar al ser parte de una relación laboral.

Conforme lo expuesto en el abordaje de los agravios hasta aquí tratados, corresponde receptar los mismos, y revocar la sentencia dictada por el Magistrado de primera instancia; en consecuencia deben declararse procedentes la diferencias de indemnización reclamadas por el accionante invocando incorrecta registración; asimismo corresponde considerar infundado el despido dispuesto por el codemandado Emilio Salvador Luque con base en el art. 247 de la LCT., y por lo tanto, resulta el actor acreedor de diferencias indemnizatorias derivadas del despido injustificado y demás rubros que se declaren procedentes en el presente fallo. Por lo tanto, una vez examinados a continuación los rubros peticionados por el actor, deberá practicarse planilla de fallo, debiendo descontarse del total de la misma la suma percibida por el Sr. Lezcano en concepto de liquidación final según convenio celebrado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Resolución de fecha 22/10/2019, dictada en el expediente administrativo N° 8631/181-E-2019, en el marco del procedimiento

preventivo de crisis (conforme lo informado por dicho organismo en fecha 07/04/2022 en el CPC N°2).

Como derivación de las conclusiones precedentes, corresponde efectuar el examen de los ítems reclamados en planilla adjunta a la demanda. Para resolver este punto se tendrá en cuenta lo ponderado precedentemente, analizando por separado los rubros reclamados, conforme las previsiones contenidas en el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria a este fuero:

a) Indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso omitido: en este fallo se ha considerado y concluido que el despido decidido por el codemandado Emilio Salvador Luque resultó injustificado, y como consecuencia de ello, el accionante ha resultado acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido sin justa causa. Ante dicha conclusión corresponde hacer lugar a los reclamos indemnizatorios por antigüedad y por omisión del preaviso -artículos 245 y 232 de la LCT-, con la correspondiente incidencia del SAC sobre este último.

b) Integración mes de despido: asimismo se declara procedente el reclamo del rubro integración mes de despido, el que deberá calcularse tomando en consideración la fecha de notificación del despido, esto es, 25/10/2019, con la correspondiente incidencia del SAC sobre el mismo.

c) Diferencias de haberes: En su escrito de responde, el codemandado Emilio Salvador Luque deduce excepción de fondo de Prescripción respecto a los siguientes créditos: diferencias de haberes por los períodos septiembre 2018 a junio 2019 y SAC 2° semestre 2018 y 1° semestre 2019, aguinaldo y vacaciones incluidos en planilla indemnizatoria. Agrega que el actor no ha intimado de pago ni realizado reclamo administrativo alguno en contra de su parte, por lo que no ha operado, en relación a su persona, ninguna causal de suspensión y/o interrupción de la prescripción.

Frente a dicho planteo sostiene la parte actora que el curso prescriptivo puede ser suspendido por intimación fehaciente efectuada por el acreedor a su deudor (art. 2541 CCCN). Que en su caso, esa intimación se hizo a través del telegrama de fecha 13/02/2020, dirigido por el actor a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. reclamando el pago de las diferencias de sueldos, de aguinaldos y vacaciones por el período no prescripto, además de las diferencias de Indemnización por antigüedad y de Preaviso; sueldos de Julio, Agosto y Septiembre 2019, y entrega de la Certificación de Servicios y del Certificado de Trabajo confeccionados en base a las remuneraciones que debió percibir conforme a su categoría y al CCT aplicable. Que con esta intimación, se suspendió por seis meses la prescripción de los créditos objeto de esta litis. Que la demanda fue presentada el 2 de Julio del 2021, interrumpiendo la prescripción de los créditos con origen en julio de 2019. Que considerando el efecto suspensivo del telegrama, no se encuentran prescriptos los reclamos exigibles desde Septiembre de 2018, que es el período considerado en la planilla adjunta a la demanda. Que el argumento del codemandado debe desestimarse, además, porque las obligaciones objeto de la litis son solidarias, es decir aquellas en las que la prestación es una sola (in solidum), aunque los deudores sean varios, cualquiera de ellos debe pagar la totalidad. El art. 2540 del CCCN establece: “La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”. Que el mismo criterio se aplica para la interrupción de la prescripción en el art. 2549 del mismo cuerpo legal; es decir, que la intimación efectuada por el actor a la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A. extiende sus efectos al obligado solidario, Emilio Salvador Luque.

De la lectura de la sentencia bajo examen se desprende que no se dio tratamiento a la excepción de prescripción liberatoria en razón de la solución que se dio al caso, toda vez que se rechazó la pretensión principal, por lo que corresponde adentrarme al tratamiento de dicho planteo.

Así, por un lado, debo señalar que el marco legal dentro del que debe resolverse la excepción de prescripción está circunscripto al art. 256 de la LCT el cual dispone que las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo prescriben a los dos (2) años. En lo que respecta a los rubros salariales, éstos se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el art. 128 de la LCT - transcurridos cuatro (4) días hábiles por tratarse de una remuneración mensual - oportunidad en que se produce la mora automática conforme lo dispuesto por art. 137 de la LCT, corriendo desde entonces el plazo de prescripción, debiendo aclarar que en estos casos la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales. Al respecto la normativa aplicable según el Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2541 reza: "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

Tiene dicho nuestro Máximo tribunal local que "El instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios, es un instrumento de la seguridad jurídica radicando justamente en ello su ratio legis, de allí que en materia de prescripción rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos, aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Por derivación lógica, de ello se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio. Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (art. 9 LCT)". (CSJT, "Ledesma, Ángel Alberto y otro vs. Torres de Zavalía, Ana María y otro s/ cobro de pesos", sent. N° 225 del 01/4/2008).

De la instrumental agregada autos, se advierte que el actor mediante TCL de fecha 13/02/2020 interpeló fehacientemente a la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. el pago de las diferencias salariales entre otros rubros. En el escrito de demanda y la planilla adjunta puede leerse que el accionante reclamó diferencias salariales a partir del mes de septiembre de 2018 hasta junio de 2019, incluidos los SAC 2ª c/2018 y SAC 1ª c/2019. Revisados los plazos teniendo en cuenta las disposiciones del art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 256 de la LCT, verifico que con la misiva enviada por el actor en fecha 13/02/2020 (agregada en autos), desde la mencionada fecha el curso de la prescripción quedó suspendido por el plazo de seis meses y por una sola vez. Así, sumando los 2 años más los 6 meses de suspensión, la fecha de “corte” es el 2/01/2019, pues la demanda fue interpuesta el 02/07/2021 -conforme dan cuenta las actuaciones obrantes en el expediente digital-, se concluye que se encontrarían prescriptos los períodos septiembre a noviembre de 2018 y el SAC 2 cuota 2018 (que debía abonarse el 18 de diciembre de ese año), pero no así las diferencias de haberes de los periodos diciembre 2018 (que debía pagarse entre los primeros 4 días hábiles de enero 2019) enero 2019 a junio 2019 y SAC 1ª c/2019, los cuales ya no se encuentran alcanzados por la prescripción bienal del art. 256 de LCT.

Por otro lado, debe considerarse que en el caso la actora sostiene que demanda a Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y al Sr. Emilio Salvador Luque, con fundamento en que son solidariamente responsables por el vínculo que se configura entre ambas, previsto en el art. 31 de la LCT, por lo que, de acuerdo al art. 829 del CCCN, el telegrama de intimación dirigido a la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción y éstos se extienden sobre el deudor solidario Emilio Salvador Luque. Invoca el art. 2540 del CCCN en cuanto establece que la suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que “Las virtualidades de las causales de suspensión tienen alcance individual en tanto beneficia al acreedor respecto del cual se constituya la causal. Excepto

“que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles”, de este modo se resuelve la remisión efectuada por los arts. 822 y 839 del Código Civil y Comercial. Como puede observarse, las excepciones a la regla las constituyen: i) las obligaciones indivisibles -por su propia naturaleza- (Así lo había entendido Vélez en su derogado art. 3982, Código Civil) y; como novedad, el nuevo legislador incorporó a: ii) las obligaciones solidarias” (Código Civil y Comercial Comentado- Tratado Exegético, Jorge H. Alterini, Director, La ley 2016, Tomo XI pág. 861-862).

En tal sentido, los tribunales locales consideran al resolver que “El art. 2540 del CCCN establece: "La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles". "Según lo establecido en este artículo, en el caso de las obligaciones simplemente mancomunadas (arts. 825 y 826 CCyC), la prescripción no propagará efectos ni a favor ni en contra de los interesados. Por el contrario, de tratarse de obligaciones solidarias (arts. 827 a 849 CCyC) o de objeto indivisible (arts. 813 a 824 CCyC), sí se producirá dicha propagación; en el primer caso, en razón de la naturaleza del vínculo; en el segundo, en función de la naturaleza de la prestación. En las obligaciones concurrentes, en razón de lo establecido en el art. 851, inc. e, CCyC ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción tienen efectos expansivos o propagatorios, lo que es lógico dada la diversidad de causa de cada vínculo" (Guisado, Paola, comentario al art. 2540, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AA. VV. -Directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso-, t. IV, p. 271, Infojus, Buenos Aires, 2015)” (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 2, “Suárez, Pablo Adán vs. Terrero, Marcelo Alejandro y otro s/daños y perjuicios”, Sentencia n° 103 de fecha 11/03/2024).

Considero entonces que asiste razón a la parte actora en este argumento, por cuanto, conforme lo tratado en los agravios precedentes, deviene aplicable en el caso el art. 31 de la LCT y la responsabilidad solidaria que recae sobre los demandados. En consecuencia, debe abonar la parte demandada las diferencias de haberes de los períodos diciembre 2018, enero 2019 a junio 2019 y SAC 1ª c/2019, las que surgen de la incorrecta registración del actor en cuanto a la categoría laboral y el Convenio Colectivo aplicable.

En cuanto a los rubros aguinaldo y vacaciones incluidos en la planilla de fallo, los mismos corresponden a los proporcionales a la fecha del distracto, esto es, 25/10/2019, y por lo tanto, no se encuentran alcanzados por la prescripción del art. 256 de la LCT, tratándose a continuación la procedencia de los mismos.

d) SAC: el reclamo de este rubro resulta procedente, debiendo abonarse el SAC proporcional segundo semestre año 2019, tomándose en consideración para su cálculo la fecha de notificación del despido (25/10/2019), cuyo pago, además, no se encuentra acreditado en autos.

e) Vacaciones: respecto de este rubro, pongo de resalto que la indemnización sustitutiva de vacaciones parte de la idea de que el derecho al descanso se va ganando en la medida y en la proporción en que se trabaja, sin que para ello tenga relevancia el motivo u origen del distracto, por lo que operado éste, existe para el empleado un derecho adquirido que debe ser satisfecho. Este rubro forma parte de la llamada liquidación final y corresponde efectuarlo en toda extinción laboral, aun en el caso de despido con causa o renuncia. El artículo 156 de la LCT prescribe que el trabajador tendrá derecho a una “indemnización” por las vacaciones devengadas hasta la fecha de extinción del contrato, por lo que corresponde calcular, según los términos de la ley, “el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado”. En el caso, corresponde se abone al trabajador las vacaciones proporcionales año 2019, debiendo calcularse las mismas conforme la fecha del distracto (25/10/2019), declarándose procedente este concepto.

f) Haberes julio a septiembre de 2019: tomando en consideración la fecha de notificación de distracto, esto es 25/10/2019, corresponde se abonen los haberes correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2019, cuyo pago no se encuentra acreditado.

g) Indemnización art. 1 de la Ley 25.323: en torno a dicha cuestión, debe tomarse en consideración la interpretación de la CSJT sobre los supuestos que autorizan el incremento de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25.323. Así, este Alto Tribunal tiene dicho en reiterados fallos que "... la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad. El primer supuesto para la duplicación que describe la ley se refiere al trabajo no registrado. Esta situación no presenta inconvenientes puesto que está descripta en el art. 7 de la ley 24.013: 'Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador: a) En el libro especial del art. 52 de la ley de contrato de trabajo [t.o. 1976] o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares; b) En los registros mencionados en el art. 18, inc. a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas'. En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado 'en negro' a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares (CSJT, "Segura Vilahur, Carlos Víctor c. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 910 del 02/10/2006, en el mismo sentido, "Salvadeo Villagra Miguel Ángel vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1428 del 23/12/2015; "Castro Alejandra Mercedes vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 127 del 26/02/2014). También consideró esta Corte que "la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, "Toro, José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 472 del 30/6/2010) (). En el mismo sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo decidió que en lo concerniente al incremento del art. 1 de la Ley N° 25.323 y a los efectos de calificar la deficiencia registral, debe contemplarse lo establecido por los arts. 9 y 10 de la L.N.E. si se repara en que esta regulación es complementaria del plexo normativo conformado por los arts. 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley N° 24.013, por lo cual si no hay incorrecta registración de la fecha de ingreso o el registro de una remuneración inferior, no procede la misma (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, "Frontini, Alejandro c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.", 17/11/2004, Derecho del Trabajo 2005-A pág. 648)...". (CSJT, sentencia N°1049, de fecha 01/08/2018, "Medina Rubén Arnaldo vs. Derudder Hnos. SRL s/cobro de pesos").

En esta dirección, la CNAT resuelve que "... el art. 1 de la ley 25.323 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté en modo deficiente. Con relación a la relación registrada de "modo deficiente" debe entenderse que el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria, por lo que en este supuesto se debe estar a lo dispuesto en los

arts. 7, 9 y 10 de la ley 24.013 y no al criterio amplio por el cual quedaría comprendido todo supuesto en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo" (CNAT Sala VII Expte N°. 14.559/05 Sent. Def. N° 39.682 del 31/10 /2006 "Rossi Pastor, María Luciana c/PC Arts Argentina s/despido"- Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

En el caso, no estamos situados ante una hipótesis de falseamiento en los registros de los datos correspondientes a la verdadera fecha de ingreso del trabajador, a la remuneración que realmente cobró, o constancias de pagos clandestinos, que son aquellos casos en los que corresponde declarar procedente la indemnización del art. 1 de la Ley N° 25.323. No se verifica la clandestinidad que sancionan las leyes 24.013 y 25.323. En consecuencia, deviene inadmisible el reclamo de la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, correspondiendo el rechazo del mismo, conforme se considera.

h) Artículo 2 de la Ley 25.323: el primer párrafo de esta norma prevé un agravamiento indemnizatorio del 50% dirigido a proteger a los trabajadores que deben concurrir a sede judicial o a "cualquier instancia previa de carácter obligatorio" para percibir las indemnizaciones por despido sin justa causa o por omisión del otorgamiento del preaviso o de la integración del mes de despido; para la procedencia de este agravamiento indemnizatorio, es necesario que el empleador haya sido fehacientemente intimado por el trabajador; al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: "En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. " ("Onaindia Dante Daniel vs. El Córcel S.A. s/ Despido ordinario", sentencia N° 921 del 15/09/2008).

De las constancias de la causa surge que el señor Lezcano intimó a la patronal mediante telegrama ley de fecha 13/02/2020 a fin de que se le abonaran las indemnizaciones de ley, esto es, cuando el empleador ya se encontraba en mora al haber transcurrido los plazos legales (artículos 128 y 149 de la LCT). Cabe destacar que el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Aquí, lo jurídicamente relevante para la procedencia de la sanción del artículo 2 de la Ley 25.323 es la mora en el pago de las indemnizaciones. La causa misma de la instauración de esta penalidad es dar una segunda y última oportunidad al empleador moroso para que cumpla con el pago de las indemnizaciones, lo que se verifica cumplimentado en la especie con la misiva cursada por el trabajador en fecha 13/02/2020, conforme lo considerado.

i) Indemnización art. 80 LCT: la parte actora reclama en su planilla provisoria de demanda la indemnización del art. 80 LCT. Respecto a ello señalo que, el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: "... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos (...) dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último...". A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que "...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos (...) dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

De las constancias de autos, en particular de la correspondencia epistolar cursada por el accionante a la demandada, se desprende que mediante telegrama ley cursado en fecha 13/02/2020, intimó

para que en un plazo de 48 hs. se le haga entrega de la certificación de servicios, verificándose el cumplimiento del plazo legal establecido por el citado Decreto N° 146/01, por lo que corresponde acceder al reclamo impetrado, al haberse cumplido el plazo de la intimación requerida. Asimismo, corresponde condenar a las demandadas a hacer entrega al actor, de la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones, establecida en el citado artículo 80 LCT, en debida forma, conforme las cuestiones tratadas y consideradas precedentemente.

Para el cálculo de los rubros por los que prospera la demanda se tendrá en cuenta la fecha de ingreso del actor (01/02/2008), la fecha de notificación del despido, esto es, 25/10/2019, y se tomará como base la remuneración que le correspondía percibir según escala salarial vigente para la categoría de Encargado de Planta conforme las labores desempeñadas, según Convenio Colectivo de Trabajo 574/10.

El capital de condena deberá actualizarse conforme los criterios dispuestos en el art. 55 de la ley 27.802, en cuanto dicha norma establece que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. Asimismo los montos correspondientes a los rubros declarados procedentes se actualizarán al 30/10/2026.

Finalmente, respecto de la petición formulada por la parte actora en relación a la prueba informativa (CPA N°2), surge que mediante sentencias de fecha 12/05/2022, y sus aclaratorias de fechas 08/08/2022, 22/09/2022, 29/11/2022, el Magistrado de primera instancia admite la oposición parcial formulada por la parte demandada, y en consecuencia se deja sin efecto el pedido de informes referido a las entidades respecto de las cuales la parte actora solicita a este Tribunal su producción, a saber: Al Registro Público de Comercio-Dirección de Personas Jurídicas; a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario (ex ONCCA); a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección Regional Tucumán; a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección Regional Tucumán; a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; a la razón social Emilio Luque S.A.; al Registro Inmobiliario de la Provincia; a la razón social Agrícola García S.A.; a la razón social Yunco SRL; a la razón social Yuhmak S.A.; a la razón social Atenor Hnos. SRL; a la razón social M&M Group SRL; a la razón social Norviguet SRL; a la razón social Sol María S.A.; a la razón social Agriland Investments S.A.; a la razón social Campo Norte SRL; a la razón social La Estancia Don Miguel SRL; a la razón social Paz Posse Limitada S.A.; a la razón social La Elena SRL; a la razón social Irrinoa y Cia. SRL; a la razón social Cumbre del Potrerillo S.A.; a la razón social Payllalen SRL; a la razón social Agro Tiun SRL. Fundamenta su decisión en el entendimiento de que lo solicitado excede los términos del escrito de demanda y no aportaría elementos de juicio útiles que permitieran arribar a la verdad de los hechos, generando un desgate innecesario de las herramientas usadas en el proceso, decisión que este Vocal considera ajustada a derecho, atento las cuestionas debatidas en las concretas circunstancias de la causa, debiendo tomarse en consideración que, cuando el juez fija cuales son los hechos controvertidos y conducentes para la resolución del pleito, procede a determinar qué pruebas son o no las apropiadas paras acreditarlos y provee las pruebas que considere pertinentes y atendibles (art. 321 del CPCC supletorio).

En torno a ello, corresponde señalar que el art. 82 del CPL deja en cabeza del Tribunal de apelación la valoración de la recepción de la prueba que intentan producir los apelantes, según que el mismo valore o estime necesaria su producción para el esclarecimiento de la verdad material, lo que a mi juicio no acontece en el caso que nos ocupa, conforme el tratamiento dado a los agravios del recurrente. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible la producción de la prueba

informativa peticionada por la parte actora, debiendo rechazarse asimismo el agravio en el peticiona se declare la nulidad de la sentencia de fecha 12/05/2022, y sus aclaratorias de fechas 08/08/2022, 22/09/2022, 29/11/2022, dictadas en el CPA N°2.

Planilla de fallo adjunta en formato PDF.

5- Costas de primera instancia: atento el resultado arribado en este fallo de Alzada y por disposición expresa del artículo 785 del CPCC de aplicación supletoria al fuero laboral, corresponde emitir pronunciamiento sobre las costas generadas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Tomando en consideración el resultado obtenido en el pleito en el que si bien prospera la demanda, pero lo hace por un capital histórico considerablemente menor al reclamado en la demanda (24,56%), considero que las costas del proceso principal deberán ser impuestas del siguiente modo: la parte demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y Emilio Salvador Luque soportarán el 70% de las costas y el actor cargará con el 30% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl), debiendo modificarse la sentencia de primera instancia en este punto, conforme lo considerado.

6- Honorarios de primera instancia:

Como consecuencia del resultado final del pleito arribado en este fallo corresponde adecuar la regulación de los honorarios de los letrados que han intervenido en la tramitación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, conforme artículo 785 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

Debo considerar en este punto que la parte actora se agravia de las regulaciones de honorarios practicadas a los letrados de la contraparte en sentencias aclaratorias N°303 de fecha 30/07/2025, N°456 de fecha 21/10/2025 y N°54 de fecha 09/03/2026, por la actuación de éstos en incidencias deducidas en cuadernos de pruebas, argumentando que la regulación por los incidentes excede en su totalidad el 50 % de los honorarios regulados por el principal, cuando según las disposiciones de la Ley local 5480, en los incidentes será entre el 10 y el 30 % de lo regulado en aquél. Ante dicho planteo, debo decir que, el tratamiento de los agravios precedentes y el resultado obtenido por la parte actora en el proceso principal, trae como consecuencia una nueva regulación de honorarios de los letrados intervinientes por su actuación en primera instancia, por lo que deviene abstracto el planteo de la recurrente, sin perjuicio de lo cual considero que los porcentuales aplicados por el Magistrado de primera instancia en tales incidencias se ajustan a la ley arancelaria, debiendo modificarse sus montos, conforme lo expuesto.

En consecuencia, y atento el resultado del pleito, propicio sustituir el punto “Honorarios” de la sentencia N°169 de fecha 22/05/2025 y sus aclaratorias N°303 de fecha 30/07/2025, N°456 de fecha 21/10/2025 y N°54 de fecha 09/03/2026 dictadas por el señor Juez titular Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación, por lo siguiente: “Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los letrados intervinientes, por su actuación en la presente causa como apoderado de la parte actora, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Que atento al resultado arribado en la presente litis es de aplicación el artículo 50 inciso 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda ($3.738.534,18), debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina ($16.556.846,32) y reducido al 40%, lo que arroja el siguiente resultado: $6.622.738,53.

Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Letrada María Alicia González Mestre, por su actuación como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% + 55%, la suma de $1.642.439,15 (pesos un millón seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve con quince ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por su actuación en incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°2 por el incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°2 por su actuación en revocatoria el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°3 por su actuación en incidente de nulidad el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N° 4 por incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.).

Letrada María Gabriela Argota, por su actuación como apoderada de la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A., en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9 % + 55%, la suma de $923.872,03 (pesos novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y dos con tres ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por su actuación en revocatoria el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de nulidad el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos).

Letrado Germán Federico Arcos, por su actuación como apoderado del codemandado Emilio Salvador Luque, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9 % + 55%, la suma de $923.872,03 (pesos novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y dos con tres ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por revocatoria el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N° 4 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos)”, conforme se considera.

7- Costas de segunda instancia: Atento al resultado obtenido por la parte recurrente en su planteo recursivo, propongo que las costas generadas en esta instancia de Alzada sean soportadas por los demandados Complejo Alimenticio San Salvador y Emilio Salvador Luque en un 90% debiendo el actor cargar con el 10% restante (artículos 49 del C.P.L. y art 63 NCPCC supl), conforme lo considerado.

8- Honorarios de segunda instancia: conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta Instancia, según los parámetros fijados por la

ley 5.480 en su artículo 51:

Letrada María Alicia González Mestre, el 30% de los honorarios fijados por su actuación en primera instancia, la suma de $492.731,74 (pesos cuatrocientos noventa y dos mil setecientos treinta y uno con setenta y cuatro ctvos).

Letrada María Gabriela Argota, el 25% de los honorarios fijados por su actuación en primera instancia, la suma de $230.968,00 (pesos doscientos treinta mil novecientos sesenta y ocho).

Letrado Germán Federico Arcos, el 25% de los honorarios fijados por su actuación en primera instancia, la suma de $230.968,00 (pesos doscientos treinta mil novecientos sesenta y ocho).

La señora Vocal doctora Malvina María Seguí dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto del Sr. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N°169 de fecha 22/05/2025 y sus aclaratorias N°303 de fecha 30/07/2025, N°456 de fecha 21/10/2025 y N°54 de fecha 09/03/2026 dictadas por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Segunda Nominación de este Centro Judicial. En consecuencia, revocar dicha resolución y dictar en sustitutiva lo siguiente: "**I- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida por el actor Rafael Omar Lezcano, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Complejo Alimenticio San Salvador S.A. con domicilio en Ruta Provincial 302, Km 14, Banda del Rio Salí, Tucumán y de Emilio Salvador Luque con domicilio en Av. de Circunvalación Km. 803, Autopista Tucumán Famaillá, Los Vázquez, Tucumán. En consecuencia, condenar solidariamente a éstos a pagar al actor la suma de $35.127.423,19 (pesos treinta y cinco millones ciento veintisiete mil cuatrocientos veintitrés con diecinueve ctvos.), conforme se discrimina en la planilla adjunta a este fallo, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso omitido, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido, SAC proporcional segundo semestre año 2019, vacaciones proporcionales año 2019, haberes impagos de julio a septiembre 2019, diferencias de haberes, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización artículo 80 LCT, conforme lo considerado. Asimismo se absuelve a las demandadas del rubro indemnización art. 1 de la ley 25.323, conforme se considera. **II) NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción deducida por los demandados, por lo merituado. **III) COSTAS**: conforme se considera. **IV) HONORARIOS**: regular a la Letrada María Alicia González Mestre, por su actuación como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% + 55%, la suma de $1.642.439,15 (pesos un millón seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve con quince ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por su actuación en incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°2 por el incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°2 por su actuación en revocatoria el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos

cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N°3 por su actuación en incidente de nulidad el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). CPA N° 4 por incidente de oposición el 10% la suma de $164.243,91 (pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres con noventa y un ctvos.). Letrada María Gabriela Argota, por su actuación como apoderada de la demandada Complejo Alimenticio San Salvador S.A., en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9 % + 55%, la suma de $923.872,03 (pesos novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y dos con tres ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por su actuación en revocatoria el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de nulidad el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). Letrado Germán Federico Arcos, por su actuación como apoderado del codemandado Emilio Salvador Luque, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9 % + 55%, la suma de $923.872,03 (pesos novecientos veintitrés mil ochocientos setenta y dos con tres ctvos.). Asimismo se regulan en el CPA N°1 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°2 por revocatoria el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N°3 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos). CPA N° 4 por incidente de oposición el 10% la suma de $92.387,20 (pesos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete con veinte ctvos), según lo tratado. **V**- Regístrese y oportunamente, Archívese".

II- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo considerado.

III- HONORARIOS generados en esta Instancia:

Letrada María Alicia González Mestre, la suma de $492.731,74 (pesos cuatrocientos noventa y dos mil setecientos treinta y uno con setenta y cuatro ctvos).

Letrada María Gabriela Argota, la suma de $230.968,00 (pesos doscientos treinta mil novecientos sesenta y ocho).

Letrado Germán Federico Arcos, la suma de $230.968,00 (pesos doscientos treinta mil novecientos sesenta y ocho).

HÁGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 04/11/2026

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.